

**INCIDENCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN
COLOMBIA EN LOS INDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER**

NATALIA CATALINA OTÁLORA QUECAN

SANDRA CAROLINA LÓPEZ BAUTISTA

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -
UNICOC**

COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

CHÍA, CUNDINAMARCA

2017

**INCIDENCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN
COLOMBIA EN LOS INDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER**

NATALIA CATALINA OTÁLORA QUECAN

SANDRA CAROLINA LÓPEZ BAUTISTA

Monografía como requisito para obtener el título de ABOGADO

ASESOR TEMÁTICO:

Dra. Luz Karime Angel

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -
UNICOC**

COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

CHÍA, CUNDINAMARCA

2017

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

DEDICATORIA

A mi familia.

A ti mamá, por ser ejemplo de mujer trabajadora y perseverante, a mis hermanos Laura, Alejandro y Adriana por cambiar tardes de juego y charlas familiares por tardes en las que me veían leer jurisprudencia y hacían ruido a mi alrededor para que no estuviese sola, a ti Leo porque durante estos cinco años me has amado, alentado y apoyado. A todos ustedes gracias por rodear mi vida de mensajes de aliento y razones para intentar a diario ser una mejor mujer, hija, hermana y profesional. Nunca serán suficientes los abrazos y los momentos para agradecer su amor y compañía.

Natalia Catalina Otálora Quecan

A mi familia.

A ti mamá, a ti papá, por ser ejemplo de perseverancia y constancia y acompañarme a lo largo de este camino, a mis hermanos quienes me apoyaron, a ti Carlos que durante estos años me has acompañado y amado, pero especialmente a ti hijo por sacrificar días de juego y alegrarte por noches de arrullos jurídicos. Mil palabras no bastarían para agradecerles, espero poder contar siempre con su valioso e incondicional amor.

Sandra Carolina López Bautista

AGRADECIMIENTOS

A nuestros maestros.

Que nos acompañaron en estos cinco (5) años, a todos y cada uno les debemos nuestra formación como profesionales, no alcanzarían las palabras para agradecerles el apoyo incondicional y la voz de aliento en aquellos momentos difíciles, siempre tendrán un lugar en nuestro corazón.

En especial le agradecemos al Doctor Carlos Amaya que con ahínco nos acompañó en gran parte del camino, a la Doctora Ángela Niño que nos aconsejó, a la Doctora Angélica Armenta que se convirtió en nuestra confidente, al Doctor Cesar Sampedro que nos orientó más allá de su catedra, al Doctor Juan Felipe Acosta quien sacrificó su tiempo para orientarnos en este escrito, a la doctora Luz Karime Ángel sin quien no hubiese sido posible este documento, al Doctor Christian Matusan que tras año y medio de ser nuestro maestro nos inspiró y cambio nuestra forma de pensar, convenciéndonos de que nunca se sabe lo suficiente y el causante de que nos interesáramos por el derecho penal y nos enamoráramos de la idea de propender por una sociedad más humana.

Estaremos siempre infinitamente agradecidas.

A nuestros amigos.

Sí, a ustedes, ¡a todos! Gracias por las risas, las bromas, por la compañía aun cuando no tenían que quedarse hasta tarde lo hicieron por apoyarnos, gracias por ese cariño incondicional, en fin... gracias AMIGOS por estos cinco (5) años.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
OBJETIVOS.....	12
Objetivo General.....	12
Objetivos Específicos	12
HIPÓTESIS	13
MARCOS REFERENCIALES	14
Estado del arte.....	14
Marco teórico	16
Marco jurídico.....	17
METODOLOGÍA.....	26
CAPITULO I.....	27
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2007 A 2017	27
CAPÍTULO II.....	34
EL FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	34
CAPITULO III	47
ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ANTES Y DESPUÉS DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO INDEPENDIENTE EN COLOMBIA.....	47
CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	62

INTRODUCCIÓN

El presente documento se denomina *“Incidencia de la tipificación del feminicidio en Colombia en los índices de violencia contra la mujer”*, en el cual se realiza un estudio del feminicidio con el fin de establecer la variación de los índices de violencia contra la mujer a partir de la promulgación de la Ley 1761 de 2015, para así, verificar la eficacia de la misma a la luz del ordenamiento jurídico colombiano en el marco del Derecho Penal; se pretende con este estudio conocer, si la implementación de un tipo jurídico autónomo como el feminicidio ha conseguido el fin que el legislador perseguía con su implementación.

Este escrito se compone de tres (3) capítulos que se desarrollan en un periodo de tiempo previo, durante y posterior a la promulgación de la Ley 1761 de 2015, en donde el primer (1°) capítulo desplegará la recopilación desde un contexto histórico la violencia contra la mujer en Colombia entre los años 2007 a 2017; un segundo (2°) capítulo que describe el tipo penal del feminicidio a la luz del ordenamiento jurídico colombiano; finalmente un tercer (3°) capítulo que determina el impacto de la mencionada Ley en los índices de violencia contra la mujer antes y después de su implementación.

La Ley 1761 de 2015 se expidió en razón del conocido caso “Rosa Elvira Cely” quien fue brutalmente violada y empalada para finalmente morir por distintas complicaciones en un centro de salud en la ciudad de Bogotá, situación que, conmovió a la sociedad colombiana que tras varios ataques misóginos se cansa de guardar silencio y se moviliza, dejando atrás la indiferencia. Su expedición, incorpora en la Ley 599 de 2000, Código Penal, los artículos 104 A y 104 B que tipifican al feminicidio como un delito autónomo con el fin de fortalecer el marco jurídico que garantizará el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1761 de 2015 es producto de la conmoción y el despertar de la sociedad colombiana frente a los varios ataques misóginos reportados, especialmente luego del impacto generado por el conocido caso “Rosa Elvira Cely” quien fue brutalmente violada y empalada para finalmente morir por distintas complicaciones de salud en un centro médico en la ciudad de Bogotá.

Mediante la expedición de la ley 1761 de 2015, se incorporan los artículos 104 A y 104 B al Código Penal Colombiano, con los cuales se tipifica al feminicidio como un delito autónomo, que pretende fortalecer el marco jurídico para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

El interés del legislador por tipificar autónomamente el feminicidio es generar una disminución en violencias contra las mujeres, más específicamente lograr una disminución en el número de homicidios perpetrados en contra de las mujeres por razones de género.

Esta investigación está dada a lograr identificar si el objeto de la ley 1761 de 2015, que se resume en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género se ha alcanzado en algún porcentaje, si con su implementación realmente se han reducido los índices de violencia contra la mujer en Colombia; lo anterior, en razón de la inquietud que se genera con el análisis de los datos estadísticos que dejan en evidencia una variación significativa luego de su puesta en marcha en el año 2015; además se pretende demostrar la relevancia de esta ley en el ámbito jurídico colombiano.

La investigación cobra importancia debido a la necesidad del país colombiano de proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de propender por una igualdad de género, por consiguiente los resultados de esta investigación tendrán

impacto ante la sociedad en general porque demuestra que la respuesta a una problemática social no puede ser únicamente atacada desde el ámbito del derecho penal, sino que se requiere de una intervención e implementación de políticas públicas y de prevención que trabajen de forma mancomunada para alcanzar el objeto de la norma.

Por otra parte, esta investigación impactará a la comunidad académica en cuanto se tendrá como referencia por ser basada en datos formales sobre la violencia de género desde un punto de vista histórico, legal y estadístico que podrá ser consultada en caso de interés sobre el presente tema.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El feminicidio, es un tipo penal que se ha institucionalizado en diversos países de América Latina con el fin de prevenir la violencia contra la mujer y reducir el número de crímenes por hechos que vulneran su seguridad y atentan contra su dignidad.

Uno de los países que ha desarrollado con mayor profundidad este tema es México, a través de la antropóloga y ex diputada **MARCELA LAGARDE**, quien inicia su investigación luego de pertenecer a grupos y asociaciones que defendían los derechos y la vida de las mujeres.

La violencia contra la mujer ha sido una constante en la historia de nuestro país que solo hace un par de décadas se ha convertido en un problema social, por lo que en 1993 la Organización de las Naciones Unidas – ONU - se pronunció al respecto aduciendo que “cualquier tipo de violencia basada en el género que tenga como consecuencia o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (Sandra Milena López, 2008).

En Colombia, históricamente ha sido alto el índice de violencia contra la mujer, lo que podría desprenderse de una historia en la que los hombres han ocupado un rol social caracterizado por el poder y la fuerza como se ha reflejado en las cifras que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha entregado comparando los años 2014, 2015 y 2016 en donde se evidencia que del año 2015 al 2016 hubo un incremento en el asesinato de mujeres de todas las edades, incluso el de las niñas de 0 a 4 años registrando en 2016, 6 casos más que al año anterior (Legal, Instituto Nacional de Medicina Legal, 2016). Sin embargo, en el intento de disminuir y cambiar dicha realidad se adoptó en nuestro país a través de la promulgación de la Ley 1761 de 2015 el delito autónomo del feminicidio, como consecuencia del crimen perpetrado contra Rosa Elvira Cely, el cual por la frialdad de los hechos causó gran impacto en la sociedad colombiana.

El feminicidio, ha sido adicionado en la Ley 599 de 2000 en el artículo 104 A, haciendo una descripción del tipo jurídico a estudiar, señala que: “*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses...*” (Senado, 2000), dejando claro que cumple con la teoría del delito que ha propuesto la dogmática penal, como señala Roxin (1979) preocupándose de la interpretación, sistematización, desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del derecho penal; por lo tanto, se entiende que existe tipicidad, primera categoría dogmática, al encontrar un sujeto pasivo que para el caso será una mujer y un sujeto activo indeterminado que comete una conducta típica determinada en la legislación colombiana a título de dolo; en el ámbito de la antijuridicidad (segunda categoría dogmática) en sentido formal señala una conducta contraria a derecho y por supuesto que no encuentra justificación legal y en sentido material en la que existe una efectiva lesión al bien jurídico de la vida de la mujer; finalmente, en la última categoría dogmática, es decir la culpabilidad se evidencia que se ajusta perfectamente el estudiado tipo debido a que encontramos el reproche de la sociedad al sujeto pasivo por tener otra opción al actuar, pues posee el conocimiento efectivo de la antijuridicidad de la conducta.

Por otra parte, la incorporación del feminicidio, a diferencia del caso México, no tuvo como precedente una investigación social y cultural que conceptualizara y estableciera las causas de la comisión del delito en el país, sino que por el contrario fue una adopción directa del tipo penal. Ahora bien, las preguntas que se realizan en torno a lo anterior son: ¿se logró el objetivo de la promulgación de la Ley?; ¿con la incorporación del feminicidio dentro de nuestra realidad social disminuyó el índice de violencia contra las mujeres?; ¿la tipificación de la conducta y la agravación de la sanción fueron la respuesta a la problemática social?; los anteriores son los interrogantes que el presente trabajo pretende responder con la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cómo ha incidido la tipificación del feminicidio como delito penal autónomo en Colombia, en los índices de violencia contra la mujer entre los años 2014 – 2017 con la promulgación de la ley 1761 de 2015?

OBJETIVOS

Objetivo General

Establecer la eficacia de la tipificación del feminicidio como delito penal autónomo en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el análisis de la variación en los índices de violencia contra las mujeres de los años 2014 a 2017.

Objetivos Específicos

- Recopilar desde un contexto histórico la violencia contra la mujer en Colombia entre los años 2007 a 2017.
- Describir los avances en el ordenamiento jurídico colombiano con respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres en Colombia.
- Determinar la variación de los índices de violencia contra la mujer antes y después de la implementación de la ley 1761 de 2015.

HIPÓTESIS

El objeto por alcanzar con la promulgación de la ley 1761 de 2015 consiste en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, de este modo, sería apropiado aseverar que el legislador al adoptar dicha norma y a través de la *prevención general* como uno de los fines de la pena, pretendía que en los futuros datos de crímenes perpetrados contra mujeres y de índices de violencia contra las mujeres en el país se presentara una disminución significativa.

A pesar de lo anterior, en Colombia durante los últimos años los medios de comunicación, ONGs en pro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres, la Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres) y algunos estudios estadísticos de corporaciones como el Instituto Nacional de Medicina Legal (Legal, 2017) en reiteradas oportunidades han dado a conocer un alarmante incremento en las agresiones y homicidios de mujeres en el país.

Lo anterior, demuestra que la norma no es eficaz por cuanto el objetivo que persigue y que es descrito especialmente por los verbos PREVENIR y ERRADICAR no ha sido alcanzado en ningún porcentaje luego de dos años de ser implementada, sino que por el contrario los índices de violencia y específicamente de homicidios perpetrados en mujeres por razones de género (a partir del 6 de julio de 2015 denominados feminicidios) han aumentado en cifras alarmantes para Colombia.

MARCOS REFERENCIALES

Estado del arte

El término feminicidio no fue concebido por el legislador Colombiano, es más bien, una adopción de la terminología que en el mundo estaba siendo usada para responder al fenómeno de misoginia en la sociedad, específicamente en América Latina, este fenómeno recibió grandes aportes que finalmente llevaron a la consagración de un tipo jurídico que llevara ese nombre para distinguir el homicidio que se comete contra cualquier persona, del homicidio que se comete contra una mujer por el solo hecho de ser mujer.

Es por esto, que Diana Rusell por primera vez en 1970 usa la palabra “femicide” -palabra en inglés-, para diferenciarlo del simple homicidio, y así hacer notoria la violencia contra la mujer, la desigualdad y la discriminación de la que sufren miles de mujeres en el mundo (violencia, 2016).

Asimismo, es de destacar que la Doctora Rusell redefine el termino ya acuñado por Carol Orlock, quien admite que aun cuando ha creado el termino le es imposible mencionar como fue que ella logro definir el “femicide”, por tanto era Rusell, según Orlock quien tendría éxito rescatando el termino y propiciando un ambiente para crear una conciencia social sobre la misoginia de muchos de los crímenes contra mujeres y niñas, adicionalmente, aseguró que Rusell movilizaría a las mujeres para que combatieran este letal crimen del que muchas son víctimas (Rusell, 2011).

Igualmente, se destaca que la Doctora Rusell, al testificar por primera vez en un tribunal internacional definió implícitamente Femicide como "the killing of females by males *because they are female*" –traducida como el asesinato de mujeres hecho por hombre porque ellas eran mujeres- (Rusell, 2011), dando paso junto con la doctora Jill Radford a darle sentido jurídico a la expresión en el texto Femicide: The Politics of Women killing. -traducida como la política de la mujer asesinada-

Ahora bien, la antropóloga e investigadora mexicana Marcela Lagarde, precursora de los derechos de las mujeres desarrollo el termino *femicide* no como femicidio, su traducción literal, sino como feminicidio para darle un sentido especificidad a este, de tal manera que le da una connotación específica sobre las razones o casusas de las muertes de mujeres por razones de género y la construcción social detrás de esas muertes adicionándole al concepto la impunidad que las rodea (Pará, 2008). Del mismo modo, la autora señala como punto crucial en su investigación la sistematizada muerte de mujeres y niñas en la ciudad de Juárez, México, la cual genero horror y consternación social causando su denuncia y exigencia de justicia.

En el caso de América Latina, encontramos que la Organización de las Naciones Unidas ONU se propuso para dos mil doce (2012), en razón a el alto índice de violencia contra las mujeres por razones de género y de impunidad en este tipo de crímenes reconociendo en la 57 Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer CSW (siglas en inglés) la necesidad de tipificar en determinadas circunstancias el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio según los países; para el año 2012 países como Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador, Nicaragua aprobaron leyes que tipificaran al feminicidio como delito independiente (Vílchez, 2012), que pretendían en términos generales construir estrategias de persecución y sanción de los sujetos activos en este tipo de injustos, garantizar la reparación de las víctimas y reducir la impunidad haciendo que el derecho penal cumpla con la función de prevención especial y general. La ONU como organismo internacional pretende con este tipo de documentos poner fin a la violencia contra las mujeres analizando la idoneidad de algunas leyes en América Latina sobre la mencionada tipificación.

Por su parte, La Convención de Bélem do Para del nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Para» reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (Ley , 1995) que afecta sus derechos humanos y libertades.

En Colombia el desafortunado caso de Rosa Elvira Cely causó gran impacto social, tanto así, que el proyecto de Ley número 107 de 2013 adoptó su nombre y con este documento se pretendía incorporar al ordenamiento jurídico colombiano un tipo penal autónomo para el homicidio de mujeres cuya causa se produjese por el hecho de ser mujeres y es así que se promulga la Ley 1761 de 2015.

Marco teórico

En Colombia el término FEMINICIDIO empezó a ser difundido con el proyecto de Ley número 107 de 2013 y se concretó con la sanción de la Ley 1761 de 2015, pero esta noción no ha sido creada por el legislador colombiano, por el contrario, el término ha sido difundido ampliamente desde Diana Rusell y modificado por la antropóloga Marcela Lagarde, quien explica que el feminicidio se refiere a un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad, considera la autora, que en el feminicidio el sujeto activo de la conducta típica considera que la mujer es usable, prescindible, maltratada y desechable (Lagarde, 2012), y sin duda todos estos crímenes coinciden en la extrema crueldad en contra de la mujer.

Adicionalmente, es de resaltar que dentro del feminicidio encontramos la responsabilidad del Estado, debido a que concurre para la existencia del delito la omisión y negligencia por parte de las instituciones estatales, además de no generar suficientes garantías para las mujeres y niñas víctimas, por lo que no solamente concurre el victimario para concretar el delito, concurre, además, el Estado y la sociedad, no por acción, sino por omisión.

La Real Academia Española (RAE) ha aceptado tal concepto, definiéndolo como el asesinato de una mujer por razón de su sexo (Española, 2017), no así con el término FEMICIDIO, que en términos generales es la traducción más fiel del término empleado por Diana Rusell *femicide* quien lo descubrió en la obra "A Satirical View of London" – una vista satírica de Londres- de J. Corry en 1801; el concepto fue relacionado con los

términos *gendercide* (*genericidio*) usado por Mary Anne Warren en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection". – Genericidio: las implicaciones de la selección sexual-

Es pues, Diana Rusell quien define *femicide* como “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*” (Martín, 2012) concepto que no incluye la responsabilidad del Estado en este tipo de acciones, excluyendo también el silencio social.

En razón a lo anterior, se puede decir que el uso de un término u otro es relevante a la hora de incluirlo al ordenamiento jurídico de un país debido a la intención con la que el legislador va a promulgar la ley y el efecto jurídico que tendrá dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Marco jurídico

Colombia ha asumido como parte de la Constitución a través del bloque de constitucionalidad, algunas convenciones y acuerdos internacionales dirigidos a la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; el termino Bloque de Constitucionalidad, como bien lo define la Corte Constitucional corresponde a:

“(…) aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.” (SENTENCIA C-067, 2003).

Es decir, son normas que por su importancia adquieren el rango de constitucionales y por ende son vinculantes y de estricto cumplimiento, además de ser utilizadas como parámetros para medir la constitucionalidad de otras normas con menor nivel jerárquico. A la fecha y con el fin de fomentar la protección y los derechos de las mujeres y las niñas en el país, el Estado colombiano ha aprobado: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980 (LEY 51, 1981), la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 (LEY 248, 1995), el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (LEY 984, 2005) y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, realizada en Nueva York, el 31 de marzo de 1953 (LEY 35, 1986).

De las anteriores, para el caso particular, es prudente analizar con mayor profundidad la aprobada mediante Ley 248 de 1995, es decir la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, realizada en la ciudad de Belem Do Para; podría decirse que es la convención en la que se define con mayor precisión el concepto de violencia contra la mujer, se incorpora en el ámbito de la familia, de la comunidad y es la primera convención en la que se define la violencia contra la mujer aquella promovida o tolerada por el Estado, dando un lugar protagonista a las Naciones en la sanción e investigación de los delitos (LEY 248, 1995) en los que las víctimas pertenecen al género femenino y la comisión se desarrolla alrededor de su condición como mujer; es decir, con la adopción e incorporación de esta convención en el Bloque de Constitucionalidad, Colombia adquiere el compromiso de sancionar todas las formas de violencia contra la mujer y adaptar medidas para prevenir estos hechos, desde el año 1995. Por lo anterior, y para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, se incorpora al ordenamiento jurídico colombiano un agravante al delito de homicidio a través de la promulgación de la ley 599 de 2000 más conocida como Código Penal Colombiano; en el numeral 11 del artículo 104 establece como agravante para esta conducta: “*se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*” (ley, 2000), lo que aumentaba la sanción del homicidio entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses de prisión. A pesar de esto, los índices de casos de violencia y asesinatos de mujeres se encontraban en incremento,

y la vulneración de los derechos de las mujeres y niñas se reportaban diariamente en la sociedad.

El día jueves 24 de mayo de 2012, el cruel asesinato ocurrido en el Parque Nacional en la ciudad de Bogotá y donde fue Rosa Elvira Cely, fomentó la organización, la lucha de grupos feministas y organizaciones en pro de los derechos humanos de las mujeres, quienes iniciaron un gran número de marchas y movimientos sociales con el fin de sensibilizar y lograr una mayor sanción a los actos que atentan contra la vida de las mujeres en Colombia; estas organizaciones dentro de sus peticiones solicitaban al Estado, el cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la aceptación e incorporación de tratados y convenios internacionales realizados en pro de la defensa de las prerrogativas mínimas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior, el resonar del caso Rosa Elvira Cely, los demás hechos ligados a la violencia contra la mujer y el desarrollo del término feminicidio en las naciones foráneas, especialmente en los países de América Latina, convierten al feminicidio en parte importante de la agenda política del país; tanto así que la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos elegida por el PDA, presentó el Proyecto de ley No. 107 DE 2013 con el cual solicitaba la implementación del Feminicidio como un tipo penal independiente al homicidio. El documento presentado ante el Senado adoptó el nombre “ROSA ELVIRA CELY” y expresaba que

“(…) en numerosas ocasiones, la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, la Red Nacional de Mujeres y la Confluencia de Redes de Mujeres entre otras organizaciones de defensa de derechos de las mujeres han presentado informes con el fin de denunciar los altos niveles de violencia contra las mujeres, para atraer la atención de estos organismos y suscitar visitas por parte de los expertos y expertas para que éstos exhorten el gobierno colombiano a tomar las medidas necesarias para lograr una erradicación total del problema” (Ríos, 2013).

Además, deja clara la necesidad de una intervención “*más contundente y adecuada*” por parte del derecho penal proponiendo:

“(…) la expresa incorporación del femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.” (Rios, 2013)

El proyecto de Ley hacía mención a investigaciones y consultas de artículos como *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?* (AMPARO, 2002 - 2009), además de datos estadísticos de entidades como Medicina Legal, logra incorporarse en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la promulgación de la Ley 1761 de 2017; es pertinente establecer la eficacia de esta norma, realizar un breve relato sobre el contenido de la ley y el análisis jurisprudencial que se ha desarrollado luego de los dos años de su promulgación.

La Ley 1761 del 6 de julio de 2015 - "por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo y se dictan otras disposiciones" enuncia que trece son los artículos que conforman esta norma, en el primero se establece el objeto con el que se pretende que las mujeres colombianas, accedan a una vida libre de violencias favoreciendo su bienestar; tal objetivo se fundamenta y resume en cinco verbos: **Garantizar** la investigación, **Sancionar** la violencia contra la mujer por motivos de género, **prevenir** y **erradicar** la violencia contra la mujer además de **adoptar** estrategias de sensibilización de la sociedad.

En los artículos segundo y tercero se tipifica el feminicidio (con sus respectivos agravantes), como un delito independiente del homicidio, a través de la incorporación del artículo 104-A y 104-B, estableciendo como sanción para quien cometa la conducta un total de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses de prisión y hasta 600 meses, si en la conducta se identifica una situación de agravación punitiva.

Adicionalmente, en los siguientes 10 artículos de la norma, se hace referencia a aspectos como situaciones en las que la víctima es menor de 14 años, la obligación del Estado de realizar investigaciones idóneas para no generar impunidad, la prohibición de preacuerdos para los sujetos activos de la conducta, la obligación de incorporar en la educación nacional un enfoque de género y por último, la obligación por parte del Estado de crear un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia basada en género, dirigido por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en colaboración con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) (LEY 1761, 2015).

Por otra parte, La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal (Sentencia SP, 2015), el día 4 de marzo de 2015, condenó a 23 años de prisión a Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, por asesinar a su esposa por celos y propiciarle nueve puñaladas, la sentencia fue proferida por la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.

Este es el primer antecedente jurisprudencial en Colombia por feminicidio, en el cual se estableció que aquellos “escenarios donde hay una carga de dominación para la mujer y de subordinación, hay un agravante para el delito de homicidio a la hora de fijar la pena.” (Sanchez & Leon, 2015). Según la sala penal, el agravante se determina por la existencia de violencia contra la mujer entorno a un contexto de dominación que puede producirse en relaciones públicas o privadas, en las cuales la causa de la muerte está asociada a la “función” que el hombre le asigna a su compañera; y la anterior, debe ser entendida como la característica principal del feminicidio o del homicidio agravado, diferenciándolo así de un asesinato común.

La Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala que el maltrato propiciado de un hombre sobre una mujer, para mantenerla bajo su control y “suya”, el acoso constante, la intimidación y el aumento en la intensidad de su asedio cuando la mujer se aproxima a dejar de “pertenecerle” genera en los hombres el deseo de “que no sea de nadie más”, dando lugar al homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género”.

En el caso que dio origen a la sentencia, la víctima y el sujeto activo del delito, tenían una hija de seis (6) años de edad y en su relación ya se habían reportado anteriores situaciones

de maltrato físico en las que el señor Ortiz agredía a su compañera sentimental, las agresiones físicas se acompañaban de amenazas psicológicas como por ejemplo separarla de su hija; los problemas de la pareja y las innumerables agresiones aumentaron hasta que, en el año 2012 Sandra Patricia Correa fue asesinada por su pareja en un motel; demostrando así el poder del hombre y su necesidad de dominar a “su mujer”. (Sanchez & Leon, 2015).

La jurisprudencia constitucional relacionada alude que los siguientes han sido los pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional sobre la incorporación del Femicidio en la sociedad colombiana:

En la sentencia C-297 de 2016 como Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado y donde le ciudadano Juan Sebastián Bautista Pulido demanda por inconstitucional el literal e del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, considerando que vulnera el principio de legalidad propio del derecho penal al ser un tipo penal abierto, en el cual no se puede determinar de forma inequívoca y clara:

“(…) que la motivación del sujeto activo corresponde al ingrediente subjetivo ‘por motivos de género’”, alega el demandante que un tipo penal no puede ser ambiguo y que el “(…) literal demandado determina diversos y confusos supuestos de hecho para configurar el tipo, algunos de los cuales se fundamentan en la mera demostración de antecedentes de violencia los cuales aparentemente demostrarían que la violencia en que se comete se refiere a violencia de género” (Sentencia C-297, 2016)

En esta oportunidad, la Corte Constitucional reconoce que existen ciertas conductas típicas en las que se impide una descripción completa, a pesar de esto aclaró que, si el legislador establece los elementos básicos que delimiten la prohibición o los hace determinables con la remisión a otras instancias, el tipo penal no viola el principio de legalidad; con respecto al concepto de feminicidio la Corte asevera:

“(…) el feminicidio ha sido desarrollado por diferentes instancias internacionales de derechos humanos como una posible forma de tipificar un crimen relacionado con el género y de cumplir con las

obligaciones internacionales respecto al deber de debida diligencia en la erradicación, prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres y la garantía del acceso a la justicia. En estas instancias éste se ha definido, en términos generales, como **el homicidio de una mujer por razones de género**. Su evolución conceptual ha establecido que el contexto en el que sucede el homicidio puede ser determinante para identificar el móvil o intención en el asesinato que configura el delito. Esta posición ha sido compartida por varios de los países en América Latina que han tipificado el feminicidio como delito autónomo y han incluido criterios de violencia anterior al asesinato como un elemento para establecer la intención.” (Sentencia C-297, 2016)

Finalmente la Corte Constitucional aclara que, con el fin de suplir la ambigüedad de la norma, es pertinente hacer mención al artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, en el cual se precisa que para la existencia de un feminicidio ***“necesariamente la violencia a la que se refiere el literal acusado es violencia de género, lo cual es indispensable para establecer un patrón de discriminación que identifique una intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de género, como elemento diferenciador del homicidio”*** (Sentencia C-297, 2016); es decir se declara el literal A del artículo 2 de la ley 1761 de 2015 como exequible, considerando que existen otras regulaciones con las cuales se suple o supera la ambigüedad de la norma y que en el presente caso el legislador cumple con la obligación de hacer determinable los elementos básicos del tipo penal.

En concordancia la Sentencia C-539 de 2016 como Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. En la sentencia de la Corte Constitucional pretende aclarar si la expresión ***“por su condición de ser mujer”***, establecida como parte del tipo penal denominado feminicidio, vulnera el principio de legalidad penal y atenta contra los elementos de la tipicidad considerando que no es claro el motivo o la circunstancia que debe tener el hecho para encuadrar en la conducta.

Al respecto, la corporación resalta que la expresión “por su condición de ser mujer”, describe el elemento subjetivo del tipo, el cual se relaciona directamente con la motivación del agente para cometer la conducta; en la sentencia, la Corte Constitucional establece tres características de la expresión acusada:

“(i). Este ingrediente identifica y **permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer**, que no requiere de ningún móvil en particular (ii). En tanto motivación de la conducta, comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una **violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer** (iii). La acusación de la muerte asume aquí el sentido de un **acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio.**” (Sentencia C- 539, 2016) (Negrillas fuera del texto original).

Además, se hace mención a la obligación del Estado Colombiano de criminalizar algunas conductas como respuesta a normas incorporadas en el Bloque de Constitucionalidad; tanto es así, que en la sentencia se destina un elemento denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SUBREGLAS CONSTRUIDAS POR LA CORTE ALREDEDOR DE LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Sentencia C- 539, 2016), en el cual se hace mención a la normatividad internacional que se ha construido y que Colombia ha ratificado.

Con relación al termino feminicidio, la Corte lo identifica como la

“(…) consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad, que se manifiestan en diversas formas de violencia, las cuales pueden tener, o no, carácter sistemático. Estas formas de violencia, señaló, se evidencian en elementos como la periodicidad o en los tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados en la cultura, conforme con los cuales la mujer es un objeto o una propiedad desechable, con ciertas funciones inferiores a las del hombre.” (Sentencia C-297, 2016).

Finalmente, la Corte Constitucional, destaca la importancia de encuadrar los homicidios en un contexto social y cultural y reafirma que debe propiciarse la existencia de una conexión entre el hecho y el animus del victimario, al respecto preciso la corporación que:

“(…) el feminicidio nunca es ni puede ser un acto aislado. Conceptualmente no existe y no puede ser concebido sino existe antes un complejo marco de prácticas culturales de sometimiento de género, que lo dotan de sentido y que constituyen su propia condición de aplicación. Esto es así, por cuanto son ellas las que tienen la capacidad de mostrar que el feminicida ha actuado efectivamente por serías razones de género al decidir privar de la vida a la mujer.” (Sentencia C-297, 2016)

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este trabajo fue la investigación cualitativa-etnográfica, ya que es un método de investigación de base lingüístico-semiótica usada principalmente en ciencias humanas. Donde se suele considerar técnicas cualitativas a todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento. Es decir, entrevistas abiertas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante para recoger los discursos completos de los sujetos, y luego proceder a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura.

Es importante aclarar que la investigación cualitativa-etnográfica no insiste en la representación, sino, produce datos descriptivos, las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable. Afronta sus problemas de validez externa a través de diversas estrategias, entre ellas las más comunes la permanencia prolongada en el campo de estudio. Esto significa que los investigadores cualitativos-etnográficos estudian la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados para las personas implicadas. Cabe resaltar que este tipo de investigación, se basa en autores como, Erickson (1975); Mehan (1978); y García Jiménez (1991); ya que nos permite estudiar las cualidades y características del objeto de estudio mediante la observación participante.

Finalmente, se escogió la metodología cualitativa-etnográfica porque nos permite el análisis del modo de vida de un grupo de individuos con características comunes, mediante la observación y descripción de lo que la gente hace, cómo se comportan y cómo interactúan entre sí, para describir sus creencias, valores, motivaciones, perspectivas y cómo éstos pueden variar en diferentes momentos y circunstancias. Podríamos decir que describe las múltiples formas de vida de los seres humanos.

CAPITULO I

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2007 A 2017

La violencia contra la mujer en Colombia ha sido una constante en la última década, sin desconocer que previo a ella la mujer haya sufrido también este tipo de intimidación; en el año 2007 mientras el famoso policía Jhon Frank Pinchao era liberado por las FARC tras ocho (8) años de secuestro, el presidente para aquel entonces Álvaro Uribe tenía una política guerrerista y otros muchos sucesos de interés, también miles de mujeres en nuestro país sufrían violencia de género.

En razón a lo anterior, se conformó una mesa de trabajo que agrupó iniciativas de organizaciones de mujeres, la academia, la Subsecretaría de Mujer y Géneros de la Alcaldía de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación y con el apoyo del Sistema de Naciones Unidas y la cooperación internacional, bajo la Secretaría Técnica de la Defensoría del Pueblo - Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y la mujer, iniciativa también apoyada por la Bancada de Mujeres del Congreso de la República (Gomez, Murad, & Calderon, 2013), que con arduo trabajo han impulsado los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, las violencias que sufren las mujeres solo en el ámbito sexual se reflejan en que por cada cien mil (100 000) habitantes se registraban 46,2% de casos de mujeres atacadas, desafortunadamente comparada con la década anterior el aumento es del 65,9%, recordando que en el marco del conflicto armado en Colombia también ha dejado innumerables víctimas que solo para 2007 se estiman que dieciséis mil cuatrocientos setenta y cuatro (16. 474) mujeres quienes se realizaron exámenes sexológicos relacionados con violencias hacia ellas.

Asimismo, de acuerdo a la información del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se puede afirmar que una de cada tres víctimas de violencia en 2007 está en el rango de edad de diez (10) a catorce (14) años y una de cada cinco (5) víctimas está en

la edad de cinco (5) a nueve (9) años, desafortunadamente las niñas son las más vulneradas (FORENSES, 2007).

Para 2008 los esfuerzos no mermaron, tanto así que es sancionada la Ley 1257 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" (Ley 1257 , 2008), la mencionada Ley propone medidas para que la mujer disfrute de una vida libre de violencias tanto en lo público como en lo privado, aun así para este año por cada cien mil (100 000) mujeres fueron asesinadas cinco punto seis (5.6).

Igualmente, entre los años 2009, 2010, 2011 y 2012 se encuentra un total de trecientas veintiocho (328) víctimas en nuestro país, desafortunadamente en 2010 se encuentra un aumento importante de feminicidios concentrándose el 23% del total de las víctimas; pero en 2009 se presenta un caso que tendrá relevancia hasta 2012, el caso de Samuel Enrique Viñas y Clarena Piedad Acosta, casados, con tres (3) hijos para finalmente en el 2009 divorciarse.

Durante la relación se dieron múltiples maltratos por parte de Viñas hacia Acosta y en muchas ocasiones este la hizo participar en relaciones sexuales que incluían parafilias, por lo que pronto adquirió una postura dominante en la que subordinó a su mujer y la consideró un objeto sexual. Así mismo, Viñas, perseguía y hostigaba a Acosta constantemente por razones de celos, incluso cuando ya se habían divorciado. La intensidad de Samuel Enrique lo llevó a espiar las relaciones que su ex mujer sostenía con otro hombre, y a decirle a todos sus amigos que ella le había sido infiel. Pronto falsificó la letra de Acosta y escribió una nota en la que supuestamente ella planeaba matarlo. Posteriormente se probó la falsedad de la nota. Para la noche de año nuevo del 2009 se encontraban Clarena Acosta y su familia en su casa celebrando y Viñas era uno de los invitados. Allí, después de celebrar unas horas, empezó a amenazar a varios de los invitados con un arma que había conseguido de manera ilegal. Golpeó a una de sus hijas y después, estando sólo en una habitación con Acosta, le disparó

dos veces en la cabeza y ella murió. (Rodríguez, EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN Colombia, 2016)

Samuel Enrique Viñas, es condenado a cuarenta y dos (42) años de prisión, por homicidio agravado el dieciocho (18) de abril de 2012, aun cuando se demostró el miedo que la señora Clarena Acosta pues ella, cubrió su rostro y se puso boca-abajo contra la cama, en clara actitud de temor, de indefensión (Rodríguez, EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN Colombia, 2016). Pareciese entonces, que no tiene considerable relevancia, pero en el debate que se suscitó en el Tribunal Superior de Medellín se argumentó que el feminicidio es un neologismo empleado para designar el asesinato de mujeres por razones de género que implica odio y desprecio hacia las mujeres en general y no en específico como en el presente caso, teniendo en cuenta que el móvil de este homicidio es la celotipia y no el género al que pertenece el sujeto pasivo, además, aclara que el feminicidio no puede ni debe ser una deducción inmediata o apresurada de todos los eventos o circunstancias en las que el autor de un homicidio es un hombre y la víctima una mujer (Rodríguez, EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN Colombia, 2016).

Del mismo modo, en Sentencia del siete (7) de julio de 2010 la Corte Suprema de Justicia conoció el caso del señor Fidel Napoleón Corredor quien cometió el delito de homicidio contra su compañera permanente Aurora Zamudio Moreno y su hijo Ricardo Corredor Zamudio, quien acudió en defensa de esta última.

Los hechos que se suscitaron previos al crimen también estaban permeados por continuos apremios y acciones violentas de Corredor contra Zamudio, acreditados por las continuas denuncias presentadas por la víctima. Los ataques de Corredor eran tan violentos que su hijo constantemente expresaba que temía tanto por su vida como por la de su progenitora (Rodríguez, EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN Colombia, 2016), en este caso La Corte reconoció la protección al núcleo familiar pero no la protección de la víctima en razón a su género.

El año 2012 llegó con múltiples casos de violencias contra las mujeres muchos de ellos ya reconocidos como feminicidios; adicionalmente se realizan múltiples campañas de sensibilización alusivas a que nada justifica la violencia contra la mujer y la igualdad de

género, aun así, las cifras de este tipo de violencias han aumentado ya que durante el 2012 fueron víctimas 1.146 mujeres, dejando como promedio 4 mujeres asesinadas diariamente (Ríos, 2013).

Aberrantes casos se suscitaron durante 2012, algunos de los más resonados a nivel nacional tiene que ver con el perpetrado contra Vivian Urrego, el treinta y uno (31) de marzo de 2012 en la plazoleta del centro comercial Gran Estación en la ciudad de Bogotá D.C, el ex esposo de la víctima le causó veintiocho (28) heridas con arma blanca frente a la mirada de su padre, este caso al igual que muchos de su especie está caracterizado por violencias previas al suceso, el victimario finalmente fue condenado a cuarenta (40) años de prisión, por el delito de homicidio agravado. Conocido este caso La Corporación SISMA Mujer se tomó el trabajo de identificar en este tipo de casos patrones de riesgo en este tipo específico de feminicidios identificado cuatro:

- (i) La existencia de una historia de violencias,
- (ii) El ejercicio por los agresores de acciones de instrumentalización y cosificación de las vidas y cuerpos de la mujer,
- (iii) La presencia de relaciones de dominio o poder de los agresores sobre la mujer y
- (iv) La impunidad continuada de las violencias contra la mujer cuando estas lo han denunciado porque también aceptamos que por razones varias, en muchos casos las mujeres no denuncian (Cifuentes, 2012)

Lo anterior, ayudando a generar una cierta formación en el campo del feminicidio en el país ya que se pasaría de una cultura de sensibilización y capacitación a una formación en derechos humanos, para el caso específico de derecho a la vida de la mujer libre de violencias.

Adicionalmente, el caso específico de Vivian debería haber contado con la adopción de medidas de protección derivadas de la ley 1257 de 2008, ley de no violencias contra la mujer, tales como el acompañamiento policivo, la prohibición de cualquier tipo de contacto del agresor, la suspensión de la custodia de los menores, entre otras. Los hechos

de agresión previa como los ataques y las amenazas a que hubo lugar en el caso que se señaló, deberían haber tenido una respuesta por parte del Estado efectiva a partir de la investigación y la sanción de los hechos (Cifuentes, 2012). Para que así, los victimarios evidenciaran que existe un Estado que hace parte de la solución como lo plantea La Convención de Belem do Pará ratificada por el Estado Colombiano.

Adicionalmente, 2012 es marcado por un acontecimiento que por la frialdad de los actos cometidos, tuvo gran relevancia nacional, tanto así que en razón a este se promulga tiempo después la Ley 1761 de 2015 que, como se ha dicho, adopta el nombre de Rosa Elvira Cely, estudiante, que al terminar su jornada educativa decide salir en compañía de dos (2) de sus compañeros de clase a un bar de la ciudad de Bogotá, desafortunadamente, es violada y torturada bajo una modalidad conocida como “empalamiento” (Semana, La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable, 2015).

Por su parte, los años 2014, 2015 y 2016 no parecen más alentadores, las cifras de violencias cometidas contra las mujeres no reflejan disminuciones y miles de mujeres siguen siendo asesinadas por su condición de ser mujeres; 2014 cerró con la aterradora cifra de mil siete (1007) casos de feminicidio, estadística que es posible gracias a que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego del fatídico caso de la recordada Rosa Elvira generara indignación social, un grupo de investigadores elaboraron la “guía de necropsia para casos sospechosos de feminicidio”, basada en los postulados científicos del Consejo Académico de Naciones Unidas (Valenzuela, 2015). Tatiana Fandiño fue una de las víctimas que dejó 2014, su caso se conoce con el triste nombre de la ‘enmaletada’ (Semana, ¿Quién y por qué asesino así a Tatiana Fandiño?, 2014) quien el veinticinco (25) de marzo de 2014, después de cuarenta y ocho (48) horas de intentar reconocerla finalmente dieron con su identidad en el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien fue violentamente asesinada por su novio a sus cortos veintitrés (23) años presuntamente por la supuesta infidelidad con otra mujer;

Jaramillo y Fandiño discuten frente a Luis Eduardo Martínez, testigo de la discusión, quien intervino y procedió a amarrarle las manos a la joven con el cable de una consola de videojuegos, al tiempo que le dijo que la iba a obligar a confesar la supuesta infidelidad con su novia. La amordazó, la golpeó, encendió el radio y el televisor a todo volumen

para encubrir el maltrato. La asfixió con un lazo de entrenamiento para perros, le envolvió la cabeza con una cobija, que aseguró con un neumático de bicicleta, y le ató los pies con un pijama. Con ayuda de Jaramillo, finalmente la metieron en posición fetal dentro de una maleta de lona azul con rojo, que dejaron en un botadero de basura, a no más de 100 metros del lugar de los hechos (Espectador, Crimen de Tatiana Fandiño merecía una pena superior, 2015).

Por otro lado, 2015 registra altos índices de feminicidios, uno de ellos es el crimen cometido contra Tatiana Andrea Grueso, quien como la mayoría de las víctimas conoció a su agresor y vivió una relación sentimental con él que se tornaba tortuosa, el dieciséis (16) de mayo de 2015 el perpetrador en un ataque de celos le propina una golpiza con un leño hasta destrozarle el cráneo, rostro y diferentes partes de su cuerpo que finalmente llevaron a Tatiana a la muerte para finalmente llevarla a su lecho y dormir con ella arropados, así durante tres (3) escalofriantes días, el móvil por supuesto, enmarcado en la subordinación de la víctima con su victimario sin olvidar su cosificación.

Lo anterior es solo uno de los muchos casos que rodearon el 2015, aun así no se desconoce el caso de Sandra Revelo asesinada por tres hombres, uno de ellos, según la Fiscalía, su propio novio, fue abusada, empalada y atacada; la Patrullera Marta Isabel Correa quien tuvo la intención de acabar con la relación sentimental que mantenía con su victimario quien disparó en tres (3) oportunidades contra la Patrullera en el tercer piso de la sede central de la Policía en Bogotá (Tiempo, 2015).

Aun cuando los sucesos no parecen muy alentadores el Presidente de la República ese mismo año sanciona la Ley 1761 y es resuelta la Sentencia del 4 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia una de las más importantes en el avance de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en Colombia.

Que ha implicado un cambio de paradigmas con respecto al género y a las instituciones jurídicas creadas alrededor de éste. Las conclusiones a las que llega el alto tribunal no sólo representan una denuncia y una sanción al trato violento que se le ha dado históricamente a la mujer por el hecho de ser mujer. También, muestra cómo la discriminación

hacia esta ha sido tradicionalmente perpetuada por las decisiones judiciales en las que se ha invisibilizado la problemática del género y de la violencia hacia la mujer (Rodríguez, UNIANDES, 2016)

Luego de la implementación de la mencionada ley y de los antecedentes jurídicos a los que se ha hecho alusión siguen los casos de violencias contra las mujeres, por ello se sucintan aproximadamente setecientos treinta y un (731) casos como el de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra asesinada en el Centro Comercial Santa Fe y el funesto caso que consterno a las Naciones Unidas en Colombia, en el que se evidencias manifestaciones de violencia de género en el municipio de Timbiquí, Cauca en donde se encuentran

Dos ataques aislados, acontecidos en menos de 12 horas. En el primer incidente, tres mujeres sufrieron heridas mortales con arma blanca y fueron incineradas por su agresor tras un altercado en el lugar donde se encontraban reunidos. Las víctimas presuntamente ejercían la prostitución, lo cual aumentaba su vulnerabilidad. El perpetrador del crimen múltiple ya se encuentra bajo custodia de las autoridades policiales y espera su traslado a la instancia judicial correspondiente.

Un segundo caso se refiere al asesinato de una mujer como resultado de la denuncia que ella misma interpuso por violencia intrafamiliar contra el homicida (Unidas, 2017)

No se desconoce, de ninguna manera, que los anteriores son solo algunos de los casos que se han presentado en Colombia en la última década, algunos mediáticos, otros que no han tenido relevancia nacional pero que no dejan de ser crímenes violentos contra las mujeres; en Colombia, siete (7) de cada diez (10) mujeres sufren algún tipo de violencia y sin embargo, de cada diez (10) hechos violentos contra mujeres, sólo tres son denunciados debidamente ante las autoridades competentes (Unidas, 2017).

CAPÍTULO II

EL FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Colombia ha tenido una serie de movimientos legislativos, donde se han intentado llegar satisfacer la necesidad de proteger a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de der mujeres, con el fin de fomentar la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en el país; el Estado colombiano ha ratificado múltiples convenios internacionales y se han adoptado acuerdos internacionales los cuales se menciona a continuación:

En el año 1981 Con la Ley 51 se incorpora La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980 (LEY 51, 1981).

Catorce (14) años después, en el año 1995 se promulgó la Ley 248 en donde se ratificó La Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 (LEY 248, 1995).

Posteriormente, en el año 2005 con la Ley 984 se ratifica El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (LEY 984, 2005), así mismo, con la Ley 35 de 1986 se ratificó La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, realizada en Nueva York, el 31 de marzo de 1953 (LEY 35, 1986).

A propósito de los mencionados convenios ratificados por Colombia las mismas se convierten en normas de obligatorio cumplimiento y se incorporaron a la legislación, todo esto con el fin de salvaguardar los derechos de la mujer colombiana, definir y conceptualizar lo que debía entenderse como violencia contra una mujer. En el año 2008 el Congreso Nacional crea una primera definición así:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (Congreso, 2008)

De lo anterior, se hace evidente la necesidad de propender por una igualdad de género desde el año 2008, tanto así, que dentro de los objetivos de la presente ley se hace referencia a la igualdad entre hombres y mujeres en esferas sociales como el hogar, lugar de trabajo y el acceso a la justicia, además de incorporar un agravante al Código Penal Colombiano a través del artículo 27 que ordena: *adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso: La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer* (Congreso, 2008).

Con el paso del tiempo y con el evidente incremento de delitos perpetrados contra mujeres en los cuales los hechos se caracterizaban por la crueldad y frialdad de su comisión, las organizaciones feministas del país inician una movilización solicitando protección y sanciones ejemplares para quienes las violentaban; lo anterior, acompañado de un exhausto trabajo realizado por los medios de comunicación que contribuyó a lo que se conoce como el primer fallo por “feminicidio” en Colombia, a pesar de que este tipo penal no se encontraba dentro del ordenamiento jurídico.

El caso fue conocido por la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, miembro de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el fallo fue dictado el día cuatro (4) de marzo de 2015, condenando a el señor Alexander de Jesús Ortiz Ramírez a una pena

intramural de veintitrés (23) años por el asesinato de la que fue su esposa, la señora Sandra Patricia Correa. Los hechos del caso en mención son entendidos por La Corte como actos de sometimiento y dominación ejercidos por el agresor, además, caracterizados por un notable desinterés por la víctima y su hija.

La pareja tenía una hija de seis (6) años de edad, el homicida en diversas oportunidades atento contra la salud, integridad y vida de su esposa y cuando ella decidía alejarse o terminar con la relación, el señor Alexander Ortiz la amenazaba psicológicamente con separarla de su hija. La situación generó un sometimiento por parte de la víctima, quien en alguna oportunidad llegó a ser agredida nueve (9) veces con un arma corto punzante dejando graves heridas para finalmente en el año 2012 ser asesinada por su esposo en un motel.

En este primer antecedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia estableció que en aquellos “escenarios donde hay una carga de dominación para la mujer y de subordinación, hay un agravante para el delito de homicidio a la hora de fijar la pena” (Sanchez y Leon, 2015). Según la sala penal, el agravante se determina por la existencia de violencia contra la mujer entorno a un contexto de dominación que puede producirse en relaciones públicas o privadas, en las cuales la causa de la muerte está asociada a la “función” que el hombre le asigna a “su mujer”, lo anterior sería la característica principal del feminicidio o del homicidio agravado *por cometerse en una mujer por el hecho de ser mujer*, diferenciándolo así de un homicidio común.

La magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala que la necesidad del hombre por mantener bajo su control y “suya” a la mujer, desencadena un ambiente de acoso constante e intimidación por el deseo de “que no sea de nadie más” y deje de pertenecerle, dando lugar al homicidio de una mujer “por razones de género” (Sanchez y Leon, 2015).

El caso anterior, acompañado de otros de gran reconocimiento como la muerte de las matronas de Bahía Portete en la Guajira a manos del comandante paramilitar Arnulfo Sánchez el dieciocho (18) de abril de 2004; el asesinato de Vivian Urrego a manos de su esposo en el Centro Comercial Gran Estación el día 23 de mayo de 2012; el ataque con ácido que marco la vida de Natalia Ponce de León en marzo de 2014 ocasionado por Jonathan Vega y el recordado caso perpetrado contra Rosa Elvira Cely quien fue violada

y empalada el día veinticuatro (24) de mayo de 2012 en el parque Nacional, entre otros cientos de casos que han estremecido al país en la última década.

En consecuencia, se incorpora la protección de la mujer en la agenda política, con la presentación del proyecto de ley 107 de 2013 que adopta el nombre *ROSA ELVIRA CELY* buscando una mayor sensibilización en la sociedad y con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la incorporación de una acción o conducta determinada como delito independiente al homicidio, aduciendo que los motivos que dirigían al sujeto activo a cometer el crimen se distinguían o diferenciaban el feminicidio del homicidio común; además, se consideró que no era suficiente el agravante incorporado al Código Penal mediante la ley 1257 de 2008 puesto que los índices de denuncias por crímenes contra mujeres y niñas aumentaban a diario en el país, tanto así que:

“(…) en numerosas ocasiones, la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, la Red Nacional de Mujeres y la Confluencia de Redes de Mujeres entre otras organizaciones de defensa de derechos de las mujeres han presentado informes con el fin de denunciar los altos niveles de violencia contra las mujeres, para atraer la atención de estos organismos y suscitar visitas por parte de los expertos y expertas para que éstos exhorten el gobierno colombiano a tomar las medidas necesarias para lograr una erradicación total del problema” (Ramírez R, 2013).

Dentro del mencionado proyecto de ley presentado por la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, se define a la *violencia feminicida* como *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta de las mujeres*. (Ramírez R, 2013), partiendo de dicha definición, el documento establece la necesidad del Estado por propender por la anulación de las formas de violencia feminicida y la prevención de la misma, además según la justificación del proyecto de ley, el gobierno colombiano debe propiciar un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano frente a los derechos de la mujer, acompañado de una institucionalización de acceso a la justicia de forma efectiva y de la debida diligencia en la investigación de los crímenes haciendo uso de las instituciones jurídico políticas existentes para garantizar el Derecho de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencias y terminando de esta manera con la impunidad y el silencio (Ramirez R, 2013).

La senadora, en su documento deja clara la intención de generar una mayor intervención “*más contundente y adecuada*” proponiendo:

“(…) la expresa incorporación del femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.” (Ramirez R, 2013)

El escrito presentado ante el Senado destacaba la importancia y necesidad de una sanción más ejemplarizante, desde un fortalecimiento en la parte investigativa y fundamentar su justificación e importancia en artículos como *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?* (SANCHEZ, 2002 - 2009), y datos estadísticos de entidades como Medicina Legal en los cuales se hace evidente la difícil situación y la limitación de los derechos humanos de las mujeres en el país. Posterior a los debates y las fuertes discusiones, el documento presentado por la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, logra incorporarse en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la promulgación de la Ley 1761 de 2015. La ley "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo y se dictan otras disposiciones", también conocida como LEY ROSA ELVIRA CELY es incorporada al ordenamiento jurídico el día seis (6) de julio de 2015, está compuesta por trece artículos; en el primero se establece el objeto de la disposición, en donde se afirma que se pretende garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias favoreciendo su bienestar, se resume en cinco verbos: **Garantizar** la investigación, **Sancionar** la violencia contra la mujer por motivos de género, **Prevenir** y **Erradicar** la violencia contra la mujer, además de **adoptar** estrategias de sensibilización de la sociedad.

Adicionalmente, en los artículos segundo y tercero se tipifica el feminicidio con sus respectivos agravantes para posteriormente incorporarse al Código Penal Colombiano los siguientes artículos:

1. **“Artículo 104A. Feminicidio.** *Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*
 - a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
 - b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
 - c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
 - d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
 - e) *Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*
 - f) *Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.” (LEY 1761, 2015)*

Se puede deducir que es mediante este artículo que se crea el tipo penal del feminicidio en Colombia, el cual exige un sujeto activo de la acción que es indeterminado, un sujeto pasivo que es determinado pues condiciona la conducta a que la víctima sea una mujer y un verbo de la acción que sería matar, pero limitado a que el móvil encaje en alguno de

los literales que conforman el artículo o que sea evidente que se genera por violencia de género; es decir, no todo homicidio de una mujer sería considerado un feminicidio sino que se requiere de una investigación en la cual los resultados demuestren que el ataque se generó como respuesta al dominio o papel de subordinación; a la vez se hace evidente el incremento de la sanción en comparación con la que se establecía para el homicidio agravado por cometerse en una mujer por el hecho de ser mujer, el cual como se mencionó se había incorporado al Código con la promulgación de la ley 1257 de 2008.

2. “Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.”
(LEY 1761, 2015)

Por otro lado, el artículo 104B incorporado a la Ley 599 del año 2000, anexa las situaciones por las cuales el feminicidio debe entenderse agravado y, por ende, requiere

de una sanción penal más rigurosa con el fin de ejercer como bien es sabido una prevención general frente a la comisión de la conducta.

Adicionalmente, en los siguientes diez (10) artículos de la mencionada norma, hace referencia a aspectos como situaciones en las que la víctima es menor de catorce (14) años, la obligación del Estado de realizar investigaciones idóneas para no generar impunidad, la prohibición de preacuerdos para los sujetos activos de la conducta, la obligación de incorporar en la educación nacional un enfoque de género y por último, la obligación por parte del Estado de crear un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia basada en género, dirigido por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en colaboración con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) (LEY 1761, 2015), todo lo anterior con el fin de propiciar espacios de libertad y tranquilidad para la mujer colombiana además de una mayor protección y vinculación por parte del Estado en la protección de sus derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, ya que se estableció a grandes rasgos las partes de la norma y su fundamentación se hace importante hacer referencia al papel que ha tenido la Corte Constitucional después de la respectiva sanción presidencial y de la entrada en vigor de la ley. Los siguientes han sido los pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional sobre la incorporación del Femicidio en la sociedad colombiana:

- Sentencia C-297 de 2016, la magistrada ponente fue Gloria Stella Ortiz Delgado y la sentencia pretende establecer si el literal e del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 es inconstitucional, considerando que según el demandante, la disposición vulnera el principio de legalidad propio del derecho penal puesto que es un tipo penal abierto, en el cual no se puede determinar de forma inequívoca y clara *“que la motivación del sujeto activo corresponde al ingrediente subjetivo `por motivos de género`”*, alega el demandante que un tipo penal no puede ser ambiguo y que:

“(...) el literal demandado determina diversos y confusos supuestos de hecho para configurar el tipo, algunos de los cuales se fundamentan en la mera demostración de antecedentes de violencia los cuales

aparentemente demostrarían que la violencia en que se comete se refiere a violencia de género” (Sentencia, 2016).

En esta oportunidad, la Corte Constitucional reconoce que existen ciertas conductas típicas en las que por la naturaleza de la conducta se impide una descripción completa de la acción, a pesar de esto se aclara que, cuando el legislador establece los elementos básicos que delimitan la prohibición o los hace determinables con la remisión a otra instancias, el tipo penal no vulnera el principio de legalidad; igualmente la Corte en la Sentencia establece un concepto de feminicidio en los siguientes términos:

*“(…) el feminicidio ha sido desarrollado por diferentes instancias internacionales de derechos humanos como una posible forma de tipificar un crimen relacionado con el género y de cumplir con las obligaciones internacionales respecto al deber de debida diligencia en la erradicación, prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres y la garantía del acceso a la justicia. En estas instancias éste se ha definido, en términos generales, como **el homicidio de una mujer por razones de género. Su evolución conceptual ha establecido que el contexto en el que sucede el homicidio puede ser determinante para identificar el móvil o intención en el asesinato que configura el delito. Esta posición ha sido compartida por varios de los países en América Latina que han tipificado el feminicidio como delito autónomo** y han incluido criterios de violencia anterior al asesinato como un elemento para establecer la intención.” (Sentencia, 2016) (Negrillas fuera del texto original).*

Finalmente, la Corte hace claridad sobre aquellos casos en los que la norma y su interpretación generen ambigüedad, aduciendo que en dichos casos es pertinente hacer mención al artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, en la cual se precisa que para la existencia de un feminicidio se requiere necesariamente de:

“la violencia a la que se refiere el literal acusado es violencia de género, lo cual es indispensable para establecer un patrón de discriminación que identifique una intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de género, como elemento diferenciador del homicidio” (Sentencia, 2016) (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, se declara como exequible la disposición acusada, considerando que existen otras regulaciones con las cuales se suple o supera la ambigüedad de la norma y que en el presente caso el legislador cumple con la obligación de hacer determinable los elementos básicos del tipo penal.

Sentencia C-539 de 2016, en la cual el magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, pretende aclarar si la expresión *“por su condición de ser mujer”*, establecida como parte del tipo penal feminicidio, vulnera el principio de legalidad penal y atenta contra los elementos de la tipicidad, considerando que no es claro el motivo o la circunstancia que debe tener el hecho para encuadrarse en la conducta.

Al respecto, la corporación resalta que la expresión “por su condición de ser mujer”, se relaciona directamente con la motivación del agente para cometer la conducta y establece tres características de la expresión acusada:

*“(i). Este ingrediente identifica y **permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer**, que no requiere de ningún móvil en particular (ii). En tanto motivación de la conducta, comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una **violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer** (iii). La acusación de la muerte asume aquí el sentido de un **acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio.**” (C-539, 2016) (Negrillas fuera del texto original).*

Además, la Corte hace referencia a la obligación del Estado Colombiano de criminalizar algunas conductas como respuesta a normas incorporadas mediante el Bloque de

Constitucionalidad; tanto es así, que en la sentencia se destina un ítem denominado **Bloque de Constitucionalidad y subreglas construidas por La Corte alrededor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer** (C- 539, 2016), en el cual se hace mención a la normatividad internacional que Colombia ha ratificado. Con relación al término feminicidio, en esta ocasión la Corte lo identifica como:

“(...) consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad, que se manifiestan en diversas formas de violencia, las cuales pueden tener, o no, carácter sistemático. Estas formas de violencia, señaló, se evidencian en elementos como la periodicidad o en los tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados en la cultura, conforme con los cuales la mujer es un objeto o una propiedad desechable, con ciertas funciones inferiores a las del hombre.”
(Sentencia, 2016).

En síntesis, la Corte Constitucional destaca la importancia de encuadrar los homicidios en un contexto social y cultural, preciso la corporación que:

“(...) el feminicidio nunca es ni puede ser un acto aislado. Conceptualmente no existe y no puede ser concebido sino existe antes un complejo marco de prácticas culturales de sometimiento de género, que lo dotan de sentido y que constituyen su propia condición de aplicación. Esto es así, por cuanto son ellas las que tienen la capacidad de mostrar que el feminicida ha actuado efectivamente por serías razones de género al decidir privar de la vida a la mujer.” y en conclusión declara la exequibilidad de la norma. (Sentencia, 2016)

Los anteriores, han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las demandas realizadas por inconstitucionalidad a algunos apartados de la ley 1761 de 2015, dentro de estas sentencias se hace mención a algunas ambigüedades y vacíos de la norma y se determina que los mismos deben ser suplidos con los tratados internacionales ratificados por Colombia y adoptados por el país mediante la incorporación al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, según la Ruta Pacífica de las Mujeres se han cometido doscientos cuatro (204) casos de feminicidio en el país durante el primer semestre del año 2017; además, en el informe realizado por esta organización se identifica la sistematización de los feminicidios perpetrados dentro del país, los cuales se justifican en la falta de prevención y atención por parte del gobierno “El Estado no hace prácticamente nada”, Tiene que poner a disposición de las mujeres los mecanismos con los que pueda protegerse, así como hacer acciones de mayor protección” (Espectador, EL ESPECTADOR, 2017).

Por otro lado, se puede concluir que los índices de violencia contra la mujer en el país no ha disminuido y la investigación de la gran mayoría de los casos no ha concluido, es más, La Fiscalía General de la Nación reveló que desde el año 2013 hasta el tres (3) de abril del presente año se registraron cincuenta y tres (53) condenas de trescientas cuarenta y cinco (345) procesos que se han denunciado (País, EL PAÍS, 2017), entre las cuales se encuentra la proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bogotá contra el señor Rafael Uribe Noguera.

La sentencia fue dictada por la Juez Liliana Patricia Bernal Moreno, el día veintinueve (29) de marzo de 2017 en la cual se condenó al señor Uribe Noguera a Seiscientos veintidós (622) meses de prisión y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las conductas punibles de Feminicidio agravado, acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado, cometido contra la menor Yuliana Samboni de siete (7) años de edad; el día cuatro (4) de diciembre del año 2016 sobre las nueve (9) de la mañana el perpetrador del delito, luego de conocer la acusación realizada por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia que tuvo lugar el día once (11) de enero de 2017, aceptó unilateralmente, de forma libre, consiente y voluntaria la comisión de los delitos y hechos que se le imputaron y los cuales ocasionaron repudio por la frialdad y premeditación evidentes en la comisión de las conductas.

Inmediatamente después de conocer la condena emitida por el Juzgado 35 Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bogotá, la cual contemplaba un aproximado de cincuenta y un (51) años y ocho (8) meses de detención intramural, las víctimas y la fiscalía interponen recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá contra la sentencia, considerando que la sanción no era suficiente a razón de la atrocidad de los hechos; por consiguiente, el Tribunal incrementó la sanción contra el señor Rafael Uribe

Noguera a cincuenta y ocho (58) años de prisión por el secuestro, violación y feminicidio de la niña Yuliana Samboní, la sanción monetaria también fue aumentada en un total de \$1.600 millones de pesos (Espectador, EL ESPECTADOR, 2017). Es importante mencionar que el presente caso fue un ejemplo de investigación por parte de la fiscalía y la policía nacional, por lo que las entidades obtuvieron reconocimiento y a la vez un fuerte llamado de atención por parte de la sociedad que les exige igual celeridad y efectividad en los otros cientos de casos que se presentan a diario en el país. Por todo lo anterior, se hace evidente que en Colombia la gran mayoría de crímenes perpetrados contra mujeres siguen en investigación por parte de las autoridades competentes.

CAPITULO III

ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ANTES Y DESPUÉS DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO INDEPENDIENTE EN COLOMBIA

Los alarmantes índices de violencia contra las mujeres en diferentes esferas sociales, económicas y culturales dentro de las distintas regiones del país, acompañados de movimientos internacionales, hicieron evidente la necesidad del gobierno colombiano de proteger las garantías fundamentales del género femenino.

Por tal razón, y con el fin de atacar la problemática, el Estado colombiano inicia una etapa de ratificación de convenios internacionales en pro de la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, además de la incorporación, creación y adopción de algunas normas que tienen por objeto propender por la seguridad y defensa del género femenino.

Ahora pues, con el fin de evaluar la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por el Estado Colombiano, algunas entidades como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses y algunas ONGS entre otras organizaciones, han generado investigaciones y estudios estadísticos que pretenden dar a conocer la situación de violencia contra la mujer en el país; por lo tanto y con el fin de establecer si luego de la promulgación de la ley 1761 de 2015 se ha presentado una disminución en los índices de violencia contra las mujeres en Colombia, se hace necesario realizar un estudio de los informes generados por dichas organizaciones tomando como referencia la última década.

El Ministerio de Salud y Protección Social, publicó en el año 2013 una investigación denominada Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010; en dicho documento se hace referencia a tres temas que resaltan dentro de la investigación o se entienden importantes para delimitar el contexto de violencia en el país; el primero hace referencia al análisis realizado a algunos casos reportados con el fin de establecer las características socio-demográficas de las

víctimas y de los perpetradores de los crímenes, el segundo pretende establecer la relación entre ser víctima de violencia por parte de la pareja y haber crecido en un escenario violento, dentro de este mismo tema, las investigadoras profundizan en la violencia enmarcada dentro de las relaciones de pareja y por último, en el tercero se evalúa la forma en la cual las instituciones estatales y la comunidad respondieron a los episodios de violencia reportados, los resultados del estudio se encuentran basados en las encuestas realizadas en los años 2000, 2005 y 2010 (Claudia Gómez López, 2013) a mujeres con las características que se describen en la siguiente tabla:

**NÚMERO DE MUJERES ENCUESTADAS POR AÑO DE LA ENCUESTA Y ESTADO CONYUGAL
SEGÚN REGIÓN, ZONA Y GRUPOS DE EDAD. ENDS 2000 - 2010**

	2000					2005					2010				
	Nunca unidas	Casadas	Unión libre	Separadas divorciadas viudas	TOTAL	Nunca unidas	Casadas	Unión libre	Separadas divorciadas viudas	TOTAL	Nunca unidas	Casadas	Unión libre	Separadas divorciadas viudas	TOTAL
Región															
Atlántica	930	659	1.073	436	3.098	4.068	1.867	3.662	1.664	11.261	3.672	1.721	4.455	1.626	11.474
Oriental	636	536	475	251	1.898	2.067	1.422	1.495	755	5.739	2.915	1.734	2.654	1.104	8.407
Central	1.049	871	622	476	3.018	3.578	2.098	2.512	1.412	9.600	4.728	2.493	3.827	2.048	13.096
Pacífica	636	401	582	296	1.915	2.577	1.032	1.944	918	6.471	2.843	1.128	2.556	1.210	7.737
Bogotá	587	365	442	262	1.656	953	469	716	383	2.521	1.431	675	1.030	554	3.690
Amazonia y Orinoquía	0	0	0	0	0	1.938	839	2.070	905	5.752	2.751	1.389	3.734	1.243	9.117
Zona															
Cabecera	3.098	2.020	2.226	1.455	8.799	12.017	5.724	8.903	5.032	31.676	13.999	6.624	11.972	6.290	38.885
Resto	740	812	968	266	2.786	3.164	2.003	3.496	1.005	9.668	4.341	2.516	6.284	1.495	14.636
Grupos de edad															
13 a 14	0	0	0	0	0	3.152	0	39	10	3.201	3.901	1	49	8	3.959
15 a 19	1.844	34	314	74	2.266	5.771	85	992	248	7.096	7.502	69	1.424	359	9.354
20 a 24	961	230	608	194	1.993	2.792	597	2.346	654	6.389	3.230	498	3.124	900	7.752
25 a 29	426	434	629	246	1.735	1.355	1.071	2.403	818	5.647	1.520	1.163	3.559	1.145	7.387
30 a 34	252	536	569	272	1.629	745	1.351	2.156	946	5.198	783	1.560	3.203	1.194	6.740
35 a 39	151	630	466	320	1.567	558	1.587	1.900	1.075	5.120	496	1.822	2.697	1.240	6.255
40 a 44	127	517	359	317	1.320	462	1.548	1.446	1.114	4.570	453	2.074	2.358	1.422	6.307
45 a 49	77	451	249	298	1.075	346	1.488	1.117	1.172	4.123	455	1.953	1.842	1.517	5.767
Total	3.838	2.832	3.194	1.721	11.585	15.181	7.727	12.399	6.037	41.344	18.340	9.140	18.256	7.785	53.521

TABLA 1 (Tomada de Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010, Pág. 23).

Para el presente estudio, es pertinente analizar con mayor precisión las tablas y datos que incorporan el primer tema de la investigación realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, considerando que este pretende delimitar las características de los homicidios de mujeres, permitiendo encajar dichas características en crímenes que puedan enmarcarse en los elementos del feminicidio como un tipo penal autónomo.

Con relación a los índices de la violencia contra la mujer en Colombia, la investigación realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que, para la década enmarcada entre los años 2000 y 2010, un porcentaje equivalente al 74,6% de las mujeres colombianas fueron agredidas por su última pareja, específicamente para el año 2005 el porcentaje fue del 72% y en el año 2010 alcanzo el 76%

**PORCENTAJE DE MUJERES QUE HAN SIDO VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE SU PAREJA SEGÚN ESTADO
CONYUGAL, TIPO DE FAMILIA Y SEXO
DEL JEFE DEL HOGAR. ENDS 2000 - 2010**

	2000	2005	2010
Estado conyugal			
Casada	67,4	62,8	64,3
Unión libre	77,6	70,2	75,6
Anteriormente unida	89,1	87,8	89,0

TABLA 2 (Tomada de Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010, Pág. 31).

Además, se clasifican los tipos de violencia en económica, psicológica, física y sexual estableciendo que los porcentajes de violencia psicología son los más elevados obteniendo un resultado para el año 2005 equivalente a 13.262 mujeres y para el año 2010 un total de 25.040 mujeres víctimas, en segundo lugar, se encuentra la violencia física, en donde el número de casos para el año 2005 fue de 3.038 y para el 2010 de 12.237 (Claudia Gómez López, 2013).

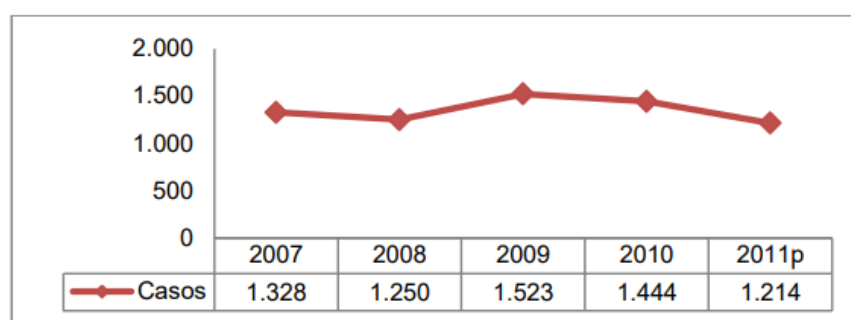
**NÚMERO DE MUJERES QUE HAN SIDO VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA POR PARTE DE SU PAREJA
POR AÑO DE LA ENCUESTA. ENDS 2000 - 2010**

Tipo de violencia	2000	2005	2010
Económica	2.220	7.070	9.677
Física	3.038	9.770	12.237
Psicológica	7.564	13.262	25.040
Sexual	834	2.973	3.257

TABLA 3 (Tomada de Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010, Pág. 29).

Por otro lado, en el año 2012 la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizó un informe para el Congreso Nacional de la República sobre la Implementación de la Ley 1257 de 2008; dentro de este informe, se presentan estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que presentan el número de muertes de mujeres colombianas entre los años 2007 y 2011, dicho documento señala que se registran 6.700 homicidios de mujeres en Colombia, de las cuales el 23% se registraron en el año 2009, seguido de 21% en 2010 (Alta Consejería, 2012).

Homicidio de mujeres, Colombia 2007-2011



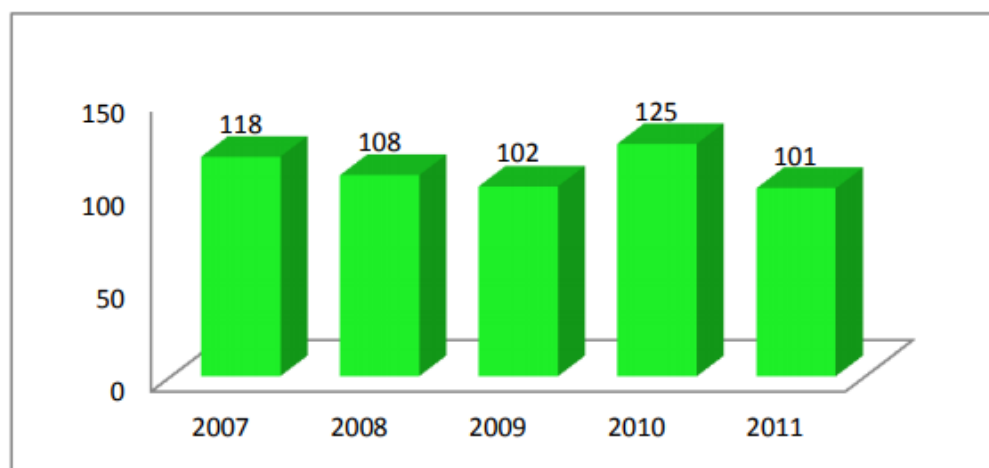
Fuente INMLCF

GRAFICA 1 (Extraída del Informe presentado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Pág. 7).

La información aquí presentada, fue contrastada con la fuente del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), esta organización afirma que los datos

sobre los asesinatos en el país son limitados y en más de la mitad de los casos se desconoce el sujeto activo de la acción; además señala que durante los años 1998 y 2010 los motivos que dan lugar a los homicidios de mujeres se clasifican así: un 7% perpetrados por violencia intrafamiliar, 6% venganzas, 5,4% acciones derivadas del conflicto, 3% riña, 1% violencia sexual y 0,1% intolerancia. Con relación al termino feminicidio entendido como *“la muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja”* (Alta Consejería, 2012), el Sistema Médico Forense Colombiano estableció que entre los años 2007 y 2011 ocurrieron 554 homicidios que se enmarcan en dichas circunstancias, al respecto la corporación planteo que en el 72% de los casos, las mujeres se encontraban en un rango de edad de entre 20 y 39 años, el 23% se cometieron en mujeres de 25 a 29 años y el 21% en mujeres entre los 20 y 24 años de edad, además se realizó la siguiente grafica en la cual se especifica el número de “feminicidios” ocurridos entre los años 2007 y 2011 (Alta Consejería, 2012), los cuales por el sujeto activo que realiza la acción, podrían encajar en las características que enmarcan al delito descrito por los artículos 1 y 3 de la ley 1761 de 2015. .

Muerte de Mujeres en manos de su pareja o expareja íntima, Colombia 2007-2011



Fuente: INMLCF

GRAFICA 2 (Extraída del Informe presentado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Pág.10).

Otros datos estadísticos que pretenden contextualizar la violencia contra la mujer en Colombia y más específicamente el número de “feminicidios” perpetrados son aquellos presentados por la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos dentro del proyecto de ley 107 de

2013, en donde se destaca el boletín realizado por la Fiscalía General de la Nación en el año 2012¹ (Rios, 2013) que se resume en la siguiente tabla:

TITULO DEL DELITO	DELITO	ESTADO DEL CASO		TOTAL
		ACTIVO	INACTIVO	
DELITOS CONTRA LA FAMILIA		81.068	233.335	314.403
	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	561	5.596	6.157
	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1.186	5.293	6.479
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES		45.192	25.893	71.085
	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.	17.302	9.245	26.547
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL		39.455	73.420	112.875
	HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO SI SE COMETIERE CONTRA MUJER POR EL HECHO DE SER MUJER ART. 104 num.11 C.P. Adicionado Ley 1257 de 2008	5	5	10
TOTAL		165.715	332.648	498.363

TABLA 4 (Tabla extraída del proyecto de ley 107 de 2013, Pág.20).

La Senadora con base en dicho informe concluye que, de los casos analizados en el año 2012, las dos terceras partes se encuentran inactivos, lo que demuestra un índice alto de impunidad y la poca investigación por parte de las autoridades competentes sobre aquellos delitos que implican alguna forma de violencia contra las mujeres; de igual forma, se hace alusión al reporte presentado por el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. Carlos Eduardo Valdés en donde se asevera que para mediados del año 2013 se presentaron 944 muertes de mujeres de manera violenta,

¹ Respuesta a solicitud de información elevada por la Senadora Gloria Inés Ramírez ante el Fiscal General de la Nación, en comunicado No. 03355 del 16 de febrero de 2013, suscrita por la Dra. María Celia Córdoba, Fiscal adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías.

especialmente en los Departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y distrito capital (Rios, 2013).

Además de lo anterior, el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboro un boletín sobre la violencia de género en Colombia mediante un análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016; en el cual se concluye que en el año 2015 se presentó una disminución de 140 casos de homicidios de mujeres, y para el año 2016 nuevamente un aumento de 731 casos registrados: también se identifica que durante los años estudiados fue constantemente la agresión en mujeres que se encontraban en rangos de edad entre los 20 y 24 y los 25 y 29 (INMLCF, 2016).

Tabla 1. Homicidios de Mujeres según Rango de Edad, Colombia 2014, 2015, 2016

Grupos de edad	2014	2015	2016
(00 a 04)	13	10	16
(05 a 09)	5	7	8
(10 a 14)	12	19	19
(15 a 17)	65	45	44
(18 a 19)	53	35	37
(20 a 24)	143	116	89
(25 a 29)	121	102	104
(30 a 34)	94	87	98
(35 a 39)	69	74	87
(40 a 44)	65	45	77
(45 a 49)	51	40	49
(50 a 54)	41	33	34
(55 a 59)	22	21	17
(60 a 64)	20	13	19
(65 a 69)	11	12	12
(70 a 74)	12	2	9
(75 a 79)	7	3	7
(80 y más)	4	6	5
Sin información	2	-	-
Total	810	670	731

TABLA 5 (Tabla extraída del Boletín sobre la violencia de género en Colombia mediante un análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016, Pág.20).

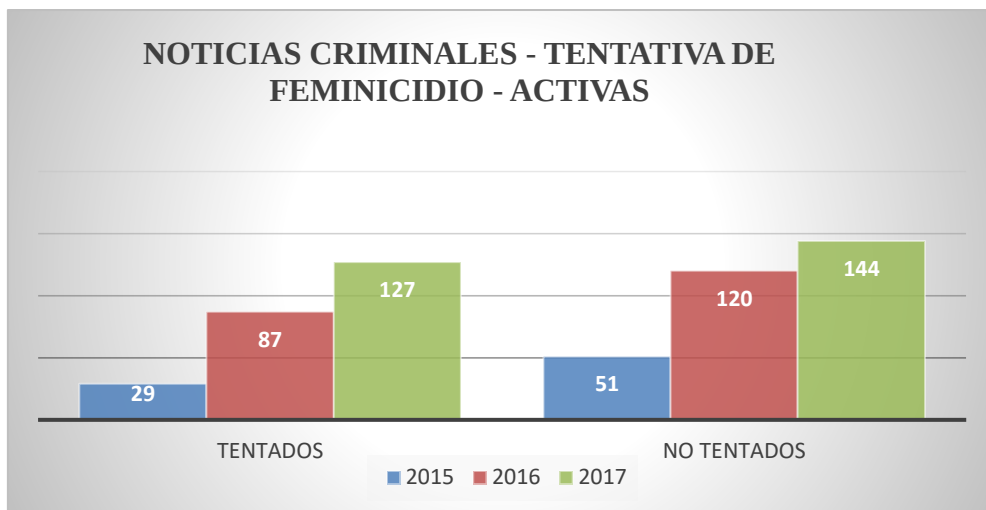
Con relación al sujeto activo del delito, la investigación demuestra que en más del 50% de los casos reportados el presunto agresor es desconocido y, en segundo lugar, el agresor suele ser la pareja o ex pareja de la víctima (INMLCF, 2016), lo que se hace evidente en la siguiente grafica

Presunto agresor	2014	2015	2016
Agresor desconocido	185	146	540
Amigo (a)	7	5	4
Compañero (a) de trabajo	-	1	-
Conocido	10	4	15
Conocido sin ningún trato	12	7	15
Delincuencia común	13	7	12
Encargado del niño, niña o adolescente	-	1	-
Familiar	18	26	23
Miembro de grupos alzados al margen de la ley	5	3	3
Miembro de un grupo de la delincuencia organizada	6	-	5
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	24	19	13
Pareja o ex pareja	90	81	101
Sin información	440	370	-
Total	810	670	731

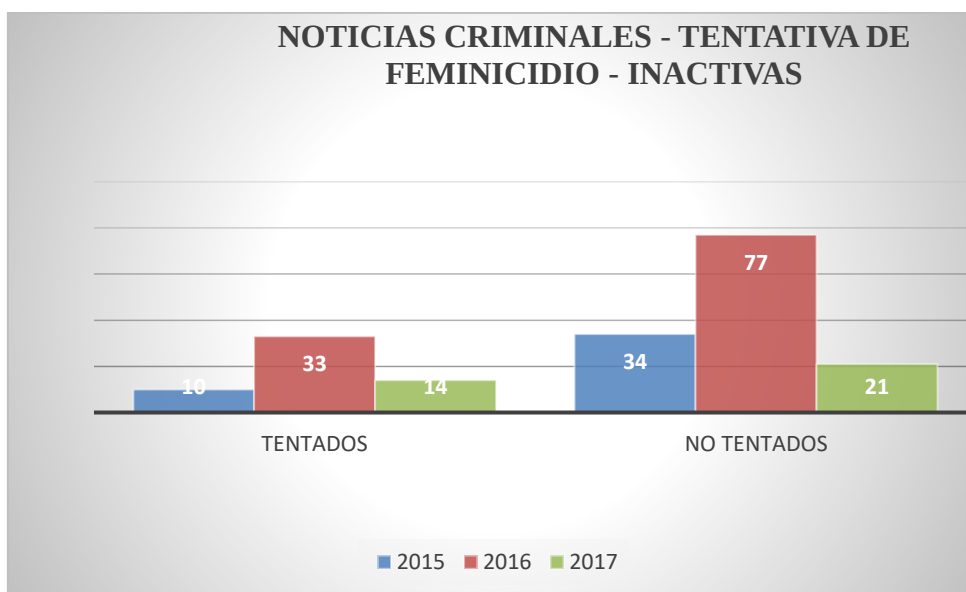
TABLA 6 (Tabla extraída del Boletín sobre la violencia de género en Colombia mediante un análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016, Pág.20).

En conclusión y partiendo de la información reportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el número de homicidios de mujeres en los que el sujeto activo tiene alguna relación de trato con la víctima (amigo, pareja o expareja, familiar, encargado del niño, niña o adolescente, conocido, compañero de trabajo) y por ende podrían encuadrarse en el delito de feminicidio, corresponde a un total de 137 para el año 2014, 118 para el 2015 y de 158 para el año 2016.

Por último, se analizarán los datos recopilados por la Fiscalía General de la Nación sobre las noticias criminales en el Sistema Penal Oral Acusatorio durante los años 2015, 2016 y 2017 en las cuales se muestran las actuaciones procesales relevantes; es pertinente aclarar que la información registrada en las tablas se deriva de los registros del SPOA y no necesariamente reflejan la realidad criminal del país. En el análisis realizado únicamente a las noticias criminales de feminicidio reportadas, se resaltó y clasifiqué la información entre las que se encuentran activas e inactivas y las que se consideran cometidas en calidad de tentativa con el fin de establecer el número de muertes de mujeres (FISCALIA, 2017) como se demuestra en las siguientes gráficas.



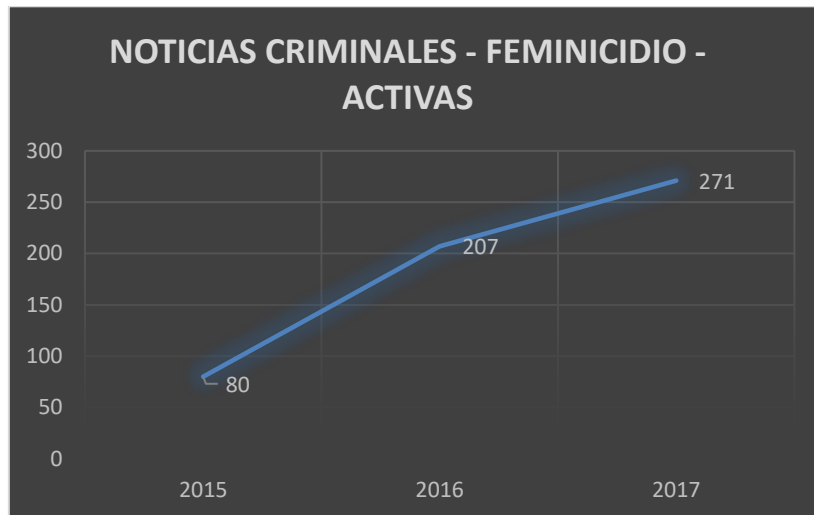
Grafica 3 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).



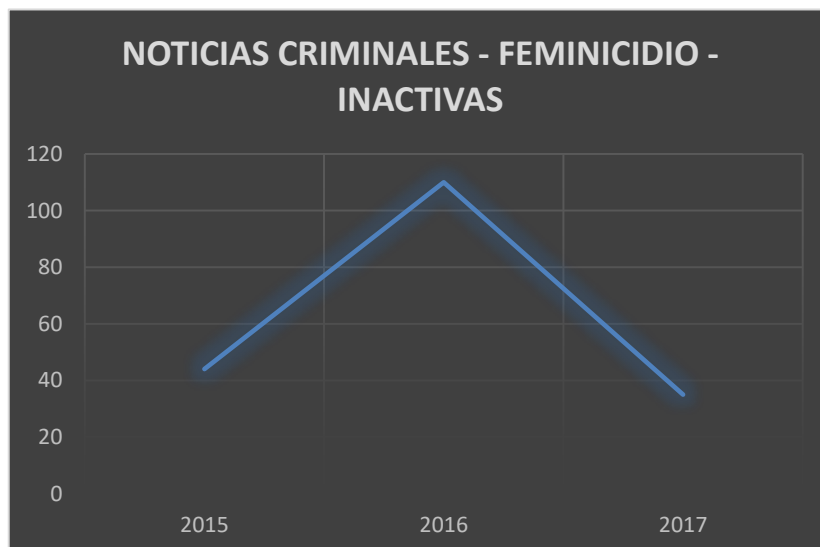
Grafica 4 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).

En las gráficas de noticias criminales activas e inactivas, se pretende demostrar el número de feminicidios cometidos bajo la modalidad de tentativa y a su vez aquellos que han generado la muerte de la víctima; como se demuestra en las gráficas, en el año 2015 fueron 85, en el 2016 fueron 197 y para el año 2017 se registran 165 muertes de mujeres presuntamente a causa de feminicidio; con relación a los datos que representan las noticias criminales en la modalidad de tentativas que para el año 2015 fueron 39, para el 2016

fueron 120 y para el año 2017 141, se entiende que por causas externas al sujeto activo hasta la fecha del reporte no murieron un total de 300 mujeres atacadas.



Grafica 5 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).

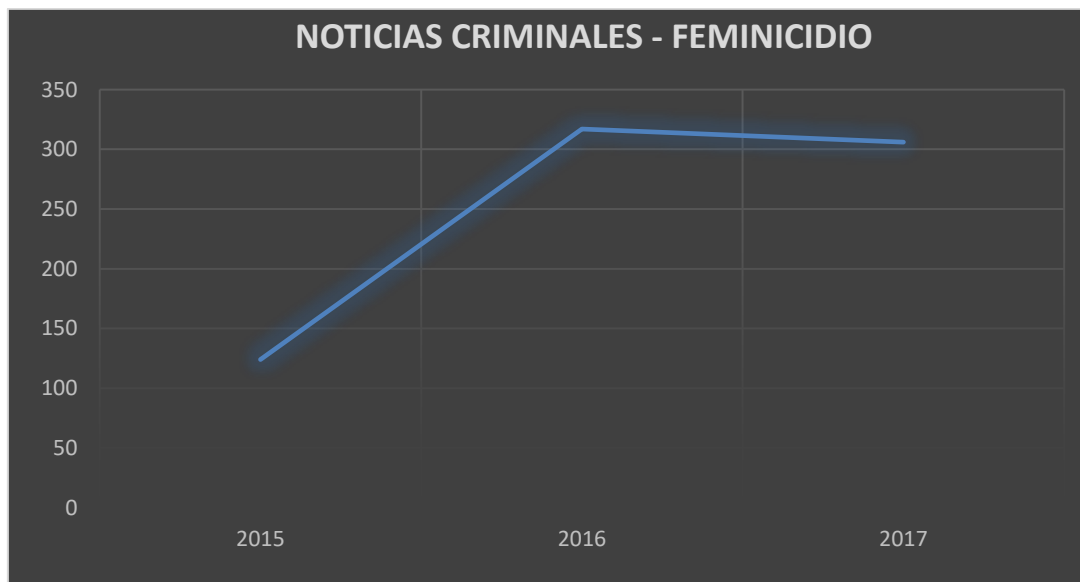


Grafica 6 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).

Por otra parte, es importante demostrar el incremento de los índices de violencia contra la mujer desde el año 2015 hasta lo corrido del año 2017, al igual que en el caso anterior, se clasifica la información en casos activos e inactivos con el fin de demostrar los índices de impunidad, se hace evidente que para el año 2017 han disminuido en gran medida el

número de noticias criminales en estado INACTIVO, lo que demostraría una mayor agilidad y efectividad por parte de los funcionarios y autoridades encargadas de realizar la investigación de las noticias criminales con el fin de impartir justicia.

Además, se pretende establecer el número total de noticias criminales por el delito de feminicidio reportadas ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que se presenta una gráfica que contiene el total de las noticias criminales sin discriminar su estado de ACTIVAS o INACTIVAS, ni considerando la modalidad de tentativa buscando así un análisis general de los datos.



Grafica 7 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).

La gráfica, representa el número total de noticias criminales reportadas por la presunta comisión del delito de feminicidio durante los años 2015, 2016 y 2017 y se demuestra en la misma un incremento de 193 casos entre el año 2015 y 2016 y hasta la fecha del 10 de octubre de 2017 un total de 306 noticias criminales reportadas en el año 2017, es decir que el índice de noticias criminales de feminicidio de mujeres de estos tres últimos años tiende a aumentar.

En consecuencia, se presenta la siguiente grafica elaborada con base en la información ya expuesta, y esto con el fin de establecer el impacto de la tipificación del feminicidio en los índices de violencia contra las mujeres. Frente al particular es importante aclarar que, como consecuencia a que la tipificación del tipo penal independiente se adoptó en Colombia a través de la ley 1761 de 2015, antes del 6 de julio del mismo año no se registran datos sobre feminicidio, por consiguiente, únicamente se puede hacer una aproximación a la cifra real con el uso de datos como: el número de muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas y el posible móvil que indujo al sujeto activo a cometer la acción.

La presente grafica se realiza con base en los análisis realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses y La Fiscalía General de la Nación, se seleccionan los datos de muertes de mujeres en hechos violentos a manos de su pareja o expareja registrados desde el año 2014 y antes de la implementación de la ley 1761 de 2015, con posterioridad a su entrada en vigencia se seleccionan las noticias criminales de feminicidios reportados en el país con el fin de establecer si los índices de violencia contra las mujeres han aumentado o disminuido con la incorporación de los artículos 104A y 104B que tipifican de forma autónoma el delito de Feminicidio en el Código Penal Colombiano hasta el año 2017.

Es importante mencionar que los datos que incorporan el año 2014, es un resultado del análisis realizado a las tablas 5 y 6 del presente documento, de las cifras registradas en la Tabla 6 se sumaron los casos en los que el sujeto activo tenía alguna relación de trato con la víctima (amigo, pareja o expareja, familiar, encargado del niño, niña o adolescente, conocido, compañero de trabajo).



Grafica 8 (Elaborada con la información extraída de las bases de datos sobre noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación).

La grafica demuestra el número de homicidios de mujeres que contienen las características que describen al feminicidio; se hace evidente entonces que entre los años 2015 y 2016 se presentó un incremento del 60.88% en los índices de muertes de mujeres, mientras que entre los años 2016 y 2017 se evidencia una disminución del 3.6% en el número de ataques a mujeres aunque este último dato únicamente contiene los reportes realizados ante la fiscalía hasta el día 10 de Octubre de 2017 por lo que el número de noticias criminales podría aumentar en los próximos 2 meses.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que quienes perpetran crímenes misóginos por lo general son personas que tienen una estrecha relación o un trato personal con la víctima como se describió a lo largo del presente documento, y por la forma en la que se comete la conducta, puede afirmarse que los feminicidios en Colombia en su gran mayoría son crímenes de odio puesto que son realizados con sevicia.

Por otro lado, el número de noticias criminales INACTIVAS representada por la gráfica seis (6) entre los años 2016 y 2017 ha tenido una disminución significativa que podría demostrar una mayor eficiencia por parte de las autoridades nacionales a las que les corresponde realizar la investigación e imponer las sanciones correspondientes con el fin de erradicar la impunidad en el país.

También es importante mencionar que, si bien es cierto que con posterioridad a la incorporación del término feminicidio dentro del Código Penal se ha logrado definir el concepto y clasificar los homicidios perpetrados contra mujeres según los móviles que motivan al sujeto activo; también es cierto que los estudios estadísticos realizados dejan en evidencia un notable incremento en los índices de casos de violencia contra las mujeres, como se demuestra en la gráfica ocho (8) entre los años 2015 y 2016 se presentó un incremento del 60.88% en los índices de muertes de mujeres, y entre los años 2016 y 2017 se evidencia una disminución del 3.6%, dato que podría ser modificado, toda vez, que no se tienen las cifras finales puesto que la gráfica se realizó con la información contemplada en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación hasta el día 10 de octubre de 2017.

Por lo anterior, es posible afirmar que la tipificación de la conducta abrió paso a una evolución normativa, pero a pesar de esto no se evidencia su incidencia en la disminución de la violencia contra las mujeres, lo que demuestra que no cumple con el objetivo que consagra en su primer artículo y que se fundamenta en la Prevención y Erradicación de

las diferentes formas de violencia contra las mujeres, de este modo se verifica la hipótesis planteada al inicio de esta investigación.

Finalmente, y recordando la característica de *ultima ratio* que rodea el derecho penal, es importante mencionar que la sobre tipificación de conductas no es la solución a la problemática social, se tendría entonces, que plantear un estudio consiente sobre las características de la conducta en los diferentes entornos sociales y poner en práctica según los hallazgos de la investigación, no solo una política criminal sino que también medidas de protección efectivas y políticas públicas dirigidas a una real formación en derechos humanos y lograr a través de la interacción de las diferentes ramas del derecho cumplir con la objeto descrito en el artículo primero de la ley 1761 de 2015.

BIBLIOGRAFÍA

- Alta Consejería, d. l. (2012). *IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1257 DE 2008 POR EL DERECHO DE LAS.*
- AMPARO, S. O. (2002 - 2009). *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?* Bogotá.
- C- 539, C-539 (Corte Constitucional 5 de 10 de 2016).
- Cifuentes, L. M. (2012). *Guía para la documentación de los casos de feminicidio.* Bogotá: SISMA MUJER.
- Congreso, Ley 1257 (4 de DICIEMBRE de 2008).
- Española, R. A. (2017). *Diccionario de la Lengua Española.* Bogotá.
- Espectador, E. (2015). Crimen de Tatiana Fandiño merecía una pena superior. *Crimen de Tatiana Fandiño merecía una pena superior*, pág. 5.
- Espectador, E. (25 de Julio de 2017). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-feminicidio-en-colombia-es-sistematico-ruta-pacifica-de-las-mujeres-articulo-704884>
- Espectador, E. (2 de Noviembre de 2017). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/endurecen-condena-contra-rafael-uribe-noguera-pagara-58-anos-de-carcel-articulo-721123>
- FISCALIA, G. D. (10 de 10 de 2017). FISCALIA GENERAL DE LA NACION. *Noticia Criminal (Delito Especifico) 2015, 2016, 2017.* Archivos descargables - Noticia criminal (Delitos especificos), Colombia. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>
- FORENSES, I. D. (2007). *Forenses datos para la vida, herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia.* Bogotá.
- Gomez, C., Murad, R., & Calderon, C. (8 de 2013). *Ministerio de Salud y Protección Social.* Obtenido de

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INV/7%20-%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20EN%20COLOMBIA.pdf>

INMLCF, I. N. (2016). *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Obtenido de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/genero.pdf/8b306a85-352b-4efa-bbd6-ba5ffde384b9>

Judicia, R. (25 de 07 de 2017). *El feminicidio en Colombia es sistemático: Ruta Pacífica de las Mujeres*. Obtenido de EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-feminicidio-en-colombia-es-sistematico-ruta-pacifica-de-las-mujeres-articulo-704884>

l.

Lagarde, M. (2012). *ankulegi*. Obtenido de <https://www.ankulegi.org>

Legal, I. N. (2016). *Instituto Nacional de Medicina Legal*. Recuperado el 20 de 11 de 2017, de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/genero.pdf/8b306a85-352b-4efa-bbd6-ba5ffde384b9>

Legal, I. N. (2017). *medicinalegal*. Obtenido de <http://www.medicinalegal.gov.co/>

Ley , 248 (1995).

Ley 1257 , 1257/2008 (2008).

LEY 1257, LEY 1257 (Congreso de la República de Colombia 4 de 12 de 2008).

LEY 1761, LEY 1761 (Congreso, de la República 6 de 7 de 2015).

LEY 1761, 1761 (6 de JULIO de 2015).

ley, 599 (Codigo Penal 2000).

LEY 248, Artículo 7 (Congreso de la República de Colombia 29 de 12 de 1995).

LEY 248, LEY 248 (Congreso de la República 29 de 12 de 1995).

LEY 248, 248 (Congreso 29 de Diciembre de 1995).

LEY 35, LEY 35 (Congreso, De La República 10 de 2 de 1986).

LEY 35, 35 (10 de FEBRERO de 1986).

LEY 51, LEY 51 (Congreso, de la República 2 de 6 de 1981).

LEY 51, 51 (Congreso 2 de JUNIO de 1981).

LEY 984, LEY 984 (Congreso de la República 12 de 8 de 2005).

LEY 984, 984 (Congreso 12 de AGOSTO de 2005).

Martín, T. P. (5 de Enero de 2012). *ELDERECHO.COM*. Obtenido de https://www.google.com/url?hl=es-419&q=http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html&source=gmail&ust=1509750887917000&usg=AFQjCNGK9JrIlUDTL30pDoicCAoyk9B7rQ

País, E. (3 de 4 de 2017). *EL PAÍS*. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/judicial/de-353-feminicidios-en-colombia-solo-se-han-dictado-53-condenas.html>

País, E. (3 de Abril de 2017). *EL PAÍS*. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/judicial/de-353-feminicidios-en-colombia-solo-se-han-dictado-53-condenas.html>

Pará, C. d. (13 al 15 de agosto de 2008). *OAS*. Obtenido de <https://www.oas.org>

Ramírez R, G. I. (25 de septiembre de 2013). Obtenido de Proyecto de Ley No. 107 de 2013:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

Redacción. (2 de Noviembre de 2017). Endurecen condena contra Rafael Uribe Noguera: pagará 58 años de cárcel. *EL ESPECTADOR*, pág. 1. Obtenido de <https://www.elspectador.com/noticias/bogota/endurecen-condena-contra-rafael-uribe-noguera-pagara-58-anos-de-carcel-articulo-721123>

Ríos, G. I. (25 de septiembre de 2013). Obtenido de Proyecto de Ley No. 107 de 2013:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

- Rios, G. I. (25 de septiembre de 2013). *Proyecto de Ley No. 107 de 2013*. Obtenido de http://www.cej.org.co/doc_sl/SL_PL_SEN_107_2013.pdf
- Rodríguez, G. P. (2016). EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN Colombia. *UNA Revista de Derecho*, 5 - 8. Recuperado el 2017
- Rodríguez, G. P. (2016). *UNIANDÉS*. Recuperado el 2017, de <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion1/PedrazaRodrguez2016-Analisis-jurisprudencial-UNA-Revista-de-Derecho.pdf>
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Madrid: Diploma.
- Rusell, D. (2011). *dianarusell*. Obtenido de <http://www.dianarusell.com>
- Sanchez y Leon, A. M.-F. (diciembre de 2015). *Ciencias juridicas Universidad Javeriana*. Recuperado el 15 de 11 de 2017, de Ciencias Juridicas Universidad Javeriana:
<http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/14+NovedadesJ-Sanchez-Leon.pdf/97ef4d12-d0f3-4b52-aec6-1f8828a15cb2>
- Sanchez, A. M., & Leon, F. (diciembre de 2015). *SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015: PRIMER PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TORNO AL FEMINICIDIO*. Obtenido de Ciencias Juridicas Universidad Javeriana:
<http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/14+NovedadesJ-Sanchez-Leon.pdf/97ef4d12-d0f3-4b52-aec6-1f8828a15cb2>
- SANCHEZ, O. A. (2002 - 2009). *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?* Bogotá.
- Sandra Milena López, P. I. (2008). *Revista Colombiana de Obstericia y Ginecologia Vol.59*. Obtenido de <file:///C:/Users/Sala%20Virtual/Downloads/425-859-1-SM.pdf>
- Semana. (2014). ¿Quien y por qué asesino así a Tatiana Fandiño? *Semana*, 3.
- Semana. (2015). La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable. *Semana*, 2.

Senado, S. d. (2000). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 2017, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Sentencia, C-297 (Corte Constitucional Colombiana 2016).

Sentencia C- 539, C-539 (Corte Constitucional Colombiana 5 de 10 de 2016).

SENTENCIA C-067, C-067 (Corte Constitucional Colombiana 4 de 2 de 2003).

Sentencia C-297 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 2016).

Sentencia SP, 2190 (41457) (Corte Suprema de Justicia 4 de marzo de 2015).

Tiempo, E. (2015). "Patrullera habria revelado no querer continuar con su relación". *El Tiempo*, pág. 2.

Unidas, N. (11 de 2017). *nacionesunidas.org.co*. Recuperado el 11 de 2017, de <http://nacionesunidas.org.co/blog/2017/07/26/sistema-de-naciones-unidas-en-colombia-repudia-nuevo-caso-de-feminicidio-multiple-en-timbiqui-cauca/>

Valenzuela, S. (2015). Entre 2014 y 2015 van 1.351 feminicidios: Medicina Legal. *El Colombiano*, pág. 2.

Vílchez, A. I. (2012). *UN*. Obtenido de http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

violencia, M. s. (19 de oct de 2016). *gob*. Obtenido de <https://www.gob.mx>